



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo Laboral
Accionante	Luz Mary Colorado Calderón
Accionado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado	76001310500320160060302

Auto N°. 526

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre el recurso de apelación que **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** instauró contra el auto n.º 2316 que la Jueza Tercero Laboral del Circuito de Cali profirió el 19 de octubre de 2020, en el trámite del proceso ejecutivo laboral que **LUZ MARY COLORADO CALDERÓN** adelanta contra la recurrente.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

Luz Mary Colorado Calderón promovió demanda ejecutiva laboral contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con el fin de lograr el cumplimiento de la decisión proferida por la Jueza Segunda Laboral de Descongestión del Circuito de Cali mediante la sentencia n.º 373 de 14 de mayo de 2013, en la cual se resolvió (expediente digital, archivo 01, pdf 2 a 16):

Primero: ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones incoadas por las señoras LUZ MARY COLORADO y CILIA MARÍA CASTILLO, como a favor de sus hijos, a la EMPRESA DE TRANSPORTE CREMA Y ROJO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el SEGURO SOCIAL, excepto la de prescripción que lo fue parcialmente.

Tercero: CONDENAR a la ASEGURADORA DE RIESGOS PROFESIONALES DEL SEGURO SOCIAL a pagar a la señora CILIA MARÍA CASTILLO como sobreviviente de su cónyuge JOSÉ DAVID OSORIO JIMÉNEZ, el 50% del 75% del ingreso base de liquidación, es decir, sobre el salario mínimo mensual vigente (\$589.500), correspondiendo a la suma de \$221.062, a partir del 13 de diciembre de 2003, debidamente indexado, con los incrementos periódicos de ley, mesadas adicionales, ya causadas y las que se sigan causando, mientras subsista el derecho. Cuando se extinga el derecho que corresponde por concepto de la pensión de sobreviviente a cada uno de los hijos menores del causante JOSÉ DAVID OSORIO JIMÉNEZ, su valor acrecerá el de la señora CILIA MARÍA CASTILLO; y el 25% para cada uno de los menores del causante, MARY LUZ y FABIÁN STIVEN, a partir del 06 de marzo de 2003, del 75% del ingreso base de liquidación, es decir, sobre el salario mínimo mensual vigente (\$589.500), correspondiendo a la suma de \$221.062, es decir para cada uno \$110.531, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: CONDENAR a la ASEGURADORA DE RIESGOS PROFESIONALES del SEGURO SOCIAL a pagar los intereses moratorios a favor de los hijos menores del causante, MARY LUZ y FABIÁN STIVEN, a partir del 06 de marzo de 2003, hasta el pago de la obligación.

Quinto: ABSOLVER a la ASEGURADORA DE RIESGOS PROFESIONALES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de las pretensiones incoadas por la señora LUZ MARY COLORADO y por los hijos del causante, HERNÁN DAVID OSORIO COLORADO, DAVID, ADRIANA y JOSÉ DAVID OSORIO CASTILLO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia,

Sexto: CONDENAR en costas a la parte demandada ARP DEL SEGURO SOCIAL. Tásese en su oportunidad

[...]

Sexto: CONDENAR en costas a la parte demandada ARP DEL SEGURO SOCIAL. Tásense en su oportunidad teniendo en cuenta como valor de agencias en derecho la cantidad de \$4.000.000.00, los cuales se distribuyen en \$2.000.000 para cada uno de los hijos del causante MARY LUZ y FABIÁN STIVEN OSORIO.

Decisión que fue modificada y revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia n.º 191 de 7 de octubre de 2015 en los siguientes términos (expediente digital, archivo 01, pdf 25 a 35):

PRIMERO.- EN CONSULTA CONFIRMAR el resolutivo quinto de la Sentencia N°373 del 14 de mayo de 2013 en el sentido de ABSOLVER a ARP-ISS hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS respecto de las pretensiones por los hijos del causante señores ADRIANA MARÍA OSORIO CASTILLO y JOSÉ RODRIGO OSORIO CASTILLO, por las razones aquí expuestas. E IGUALMENTE EN CONSULTA, revocar el citado resolutivo en cuanto absolvió a ARP-ISS hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS respecto de las pretensiones de los hijos del occiso HERNÁN DAVID OSORIO COLORADO y DAVID OSORIO CASTILLO, para en su lugar condenarla a pagar a favor de HERNÁN DAVID OSORIO COLORADO y DAVID OSORIO CASTILLO, la pensión de sobreviviente por muerte de su padre acaecida y a partir del 15 de marzo de 1997 hasta que cumpla los 18 años y más allá de esta edad, si acreditan estudios, hasta que cumplan los 25 años de edad en un 12,5% de la pensión mínima – salario mínimo – para cada anualidad, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93 causados mes a mes 15-marzo-1997 hasta pago efectivo.

SEGUNDO.-EN APELACIÓN REVOCAR el resolutivo quinto de la Sentencia N°373 del 14 de mayo de 2013 en el sentido que absolvió a ARP-ISS hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para en su lugar CONDENARLA a pagar, previa declaración de estar prescritas todas las mesadas anteriores al 03-MARZO-2003, a FAVOR de la compañera permanente y de manera vitalicia señora LUZ MARY COLORADO CALDERON, de condiciones de autos, dentro de los siete días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a título de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente en accidente de trabajo ocurrido el 15/03/1997 y a partir del 03-MARZO-2003 en un VEINTICINCO POR CIENTO -25,0%- de la pensión mínima anual – smlmv- por los años subsiguientes, que para el 2003 es de \$83.000,00 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los intereses moratorios del art.141,Ley 100/93 a partir del 03-MARZO-2003 por el retroactivo debido mes a mes y hasta su pago efectivo. En consecuencia, se modifica igualmente el resolutivo tercero de la condena en el sentido que la mesada pensional a favor de la esposa del causante señora CILIA MARÍA CASTILLO LÓPEZ, conocida de autos, es del VEINTICINCO POR CIENTO – 25,0%- de la pensión mínima anual – smlmv- de los años subsiguientes, con derecho acrecer, siendo para 2003 de \$83.000,00 – retroactivo indexado, como decidió la a quo-.

E igualmente, en vía de apelación, MODIFICAR el resolutivo tercero en el sentido que la condena a favor de los hijos del causante MARY LUZ OSORIO COLORADO y FABIÁN STIVE OSORIO COLORADO y en contra de ARP-ISS hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS es para cada uno en el 12,5% de la pensión mínima a partir del 15 de marzo de 1997 y hasta cuando cumplan los 18 años de edad y más allá hasta los 25 años de edad, siempre y cuando acrediten estudios, con derecho acrecer, sobre la mesada mínima en los años subsiguientes y mientras subsistan las causas que le dieron origen, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y con intereses moratorios del art. 141, Ley

100 de 1993 mes a mes a parti del 15/03/1997 y hasta el pago efectivo del retroactivo generado.

[....]

QUINTO.- COSTAS de ambas instancias a cargo de ARP-ISS hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a favor de LUZ MARY COLORADO CALDERON; las de primera tásense por la a-quo. Pero COSTAS de primera instancia a cargo de la condenada y a favor de HERNÁN DAVID OSORIO COLORADO y DAVID OSORIO CASTILLO. Tásense por la a-quo. En esta sede se fijan dos millones a favor de LUZ MARY COLORADO CALDERON y SIN COSTAS en consulta respecto de cada hijo HERNÁN DAVID OSORIO COLORADO y DAVID OSORIO CASTILLO. LIQUIDENSE POR SECRETARÍA.

El Tribunal Superior de Cali por medio de auto n.º 012 de 7 de octubre de 2015 (expediente digital, archivo 01, pdf36 a 38) resolvió declarar improcedente el recurso extraordinario de casación y el 12 de febrero de 2016 la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior liquidó las agencias en derecho (expediente digital, archivo 01, pdf40).

Por su parte, la Jueza Tercero Laboral del Circuito de Cali por medio de auto n.º 629 de 4 de abril de 2016 ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijó como agencias en derecho el valor de \$2.000.000 a favor de cada demandante, que en total correspondía a \$10.000.000 (expediente digital, archivo 01, pdf19) y posteriormente por medio de auto n.º 927 de 26 de mayo de 2016 adicionó a la decisión anterior el valor de \$2.000.000 por concepto de costas procesales a favor de Mariluz Osorio Colorado, que no fue incluida en la liquidación anterior (expediente digital, archivo 01, pdf 20).

Inconforme con la decisión anterior, la UGPP. la objetó por considerar que el valor fijado como agencias en derecho no guardaba proporción con los valores de las pretensiones de la demanda y la liquidación de las agencias en derecho que se realizó en instancia, toda vez que, en su criterio se fijó como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 para ser distribuidos en ambos grupos familiares, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003.

La Jueza mediante auto n.º 1963 de 23 de junio de 2016 (expediente digital, archivo 01, pdf 22 a 24) indicó que fijó las agencias en derecho atendiendo los criterios

dispuestos en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, esto es, calidad - prestación periódica - y duración de la gestión realizada por la parte demandante - el proceso data de 2006 -, lo cual, en todo caso, fue inferior a 20 smlmv, conforme a la norma citada. Igualmente, manifestó que tuvo como sucesora procesal de Positiva Compañía de Seguros S.A. a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y conforme a lo anterior resolvió:

[...]

SEGUNDO: NO ACCEDER a la objeción a la liquidación de costas presentada por la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el día 4 de Abril y 26 de Mayo de 2016 (fl. 661 y 670) practicada en el presente juicio en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), como agencias en derecho a favor de cada uno de los hijos del causante FABIÁN STIVEN OSORIO, HERNÁN DAVID OSORIO COLORADO, DAVID OSORIO CASTILLO y MARLUZ OSORIO COLORADO, y de la cónyuge CILIA MARÍA CASTILLO y compañera permanente LUZ MARY COLORADO CALDERÓN, para un total de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000).

CUARTO: Tener como SUCESORA PROCESAL de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por las razones expuestas.

Por otra parte, Luz Mary Colorado Calderón el 16 de noviembre de 2016 solicitó la ejecución de la decisión anterior ante la jueza de conocimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada (expediente digital, archivo 01, pdf42 a 43) y la Jueza Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante auto de interlocutorio n.º 0047 de 17 de enero de 2017 libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos (expediente digital, archivo 01, pdf 44 a 46):

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces, encargadas del cumplimiento de las sentencias judiciales a favor de la señora LUZ MARY COLORADO CALDERON identificada con cédula de ciudadanía No.31.848.155, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos, las cuales deben ser canceladas en el término de cinco días:

- a) *PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE para HERNÁN DAVID, FABIÁN STEVEN Y MARY LUZ OSORIO COLORADO (hijos) en un 12,5% para cada uno, sobre la pensión mínima legal -smlmv- para cada anualidad, junto con las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, a partir del 15 de marzo de 1997 hasta que cumplan los 18 años y más allá de esta edad hasta los 25 años, si acreditan estudios.*
- b) *INTERESES MORATORIOS del artículo 141, ley 100 de 1993 causados mes a mes desde el 15 de marzo de 1997 hasta el pago efectivo.*
- c) *PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE para LUZ MARY COLORADO CALDERON (en calidad de compañera permanente y de manera vitalicia con derecho acrecer) en un 25%, sobre la pensión mínima -smlmv-, junto con las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, a partir del 03 de marzo de 2003, por los años subsiguientes que para el 2003 es de \$83.000.00.*
- d) *INTERESES MORATORIOS del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el retroactivo debido mes a mes desde el 03 de marzo de 2003 hasta el pago efectivo.*
- e) *AUTORIZAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" para DESCONTAR del retroactivo pertinente el valor nominal pagado por Resolución No.008820 del 29 de octubre de 1997 y a cargo de quienes percibieron el pago de la indemnización sustitutiva.*
- f) *OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/cte, por costas de primera instancia, a favor de cada uno: HERNÁN DAVID, FABIÁN STEVEN Y MARY LUZ OSORIO COLORADO Y LUZ MARY COLORADO CALDERON.*
- g) *DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000.00) M/cte, por costas en segunda instancia, a favor de LUZ MARY COLORADO CALDERON.*
- h) *Las costas que genere la presente ejecución.*

[...]

Dentro del término de traslado, el 16 de febrero de 2017 la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP propuso la excepción de "*cobro de lo no debido- título ejecutivo no exigible por falta de agotamiento de los requisitos para presentar demanda ejecutiva y prescripción*"(expediente digital, archivo 01, pdf69 a 73) e interpuso recurso de reposición por la indebida conformación del título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva e indebido mandamiento de pago (expediente digital, archivo 01, pdf74 a 77).

La Jueza Tercero Laboral mediante audiencia de 31 de mayo de 2017 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO LA EXCEPCIÓN denominada COBRO DE LO NO DEBIDO - TÍTULO EJECUTIVO NO EXIGIBLE POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMNADA

EJECUTIVA formulada por la entidad ejecutada, en contra del mandamiento de pago librado a favor de la señora LUZ MARY COLORADO CALDERÓN, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: NEGAR POR EXTEMPÓRANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la sentencia judicial No.373 del 14 de mayo de 2013 proferida por el Juez Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, que fuera modificada por la Sala Laboral del H.T.S. Distrito Judicial de Cali mediante sentencia 191 del 7 de octubre de 2015 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y a favor de la señora LUZ MARY COLORADO CALDERON, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 0047 del 17 de ENERO DE 2017 y por las costas que se generen en la presente ejecución.

QUINTO: Pagar a la parte ejecutante el valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso o los que en un futuro se llegare a embargar.

SEXTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora les compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

Inconforme con la decisión anterior, la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con fundamento en la existencia de carencia de objeto por cumplimiento de las obligaciones contenidas en una sentencia. En audiencia pública de 6 de octubre de 2017 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante auto interlocutorio n.º 131 de 6 de octubre de 2017 decidió confirmar el auto apelado en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción.

Por su parte, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio n.º 1207 de 22 de noviembre de 2017 dispuso obedecer y cumplir lo resulto por el superior en auto n.º 131 de 6 de octubre de 2017 (expediente digital, archivo 01, psf 103).

A su vez, la parte ejecutante mediante oficio de 8 de marzo de 2018 aportó liquidación del crédito (expediente digital, archivo 01, pdf 104 a 113), la cual fue objetada por la UGPP dentro del término de traslado (expediente digital, archivo 01, pdf 115 a 116).

La Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio n.º

2316 de 19 de octubre de 2020 dispuso (expediente digital, archivo 01, pdf 155 a 167):

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria visible a folio 86.
SEGUNDO: MODIFICAR literal f) del Numeral Primero del Auto No. 0047 del 17/01/2017 que libró mandamiento de pago, en cuento al valor de las costas fijadas para cada uno de los demandantes los cuales asciende a \$2.000.000.oo, para un total de \$8.000.000.oo en primera instancia.
TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto, la cual quedará de la siguiente manera:

[...]

1- LUZ MARY COLORADO CALDERON

HUOS	F. NACIMIENTO	FECHA SEA	F. FALLECIM	DESDE 12.5%	HASTA 12.5%	DESDE 16.67%	HASTA 16.67%	DESDE 25%	HASTA 25%	50%	50%
DAVID OSORIO CASTILLO	04/06/1992	04/06/2010		11/03/1997	03/06/2010	SAUD					
HERNAN DAVID OSORIO COLORADO	02/10/1992	02/10/2010		11/03/1997	03/06/2010	04/06/2010	01/10/2010	SAUD			
MARY LUZ OSORIO COLORADO	10/05/1995	10/05/2013		11/03/1997	03/06/2010	04/06/2010	01/10/2012	02/10/2010	11/05/2012	15/05/2012	09/05/2013
FABIAN STEVEN OSORIO COLORADO	28/01/1997	28/01/2015	12/05/2012	15/03/1997	03/06/2010	04/06/2010	01/10/2012	02/10/2010	11/05/2012	SAUD	
LUZ MARY COLORADO COMPAÑIA								01/03/2010	09/05/2013	10/05/2013	

EVOLUCIÓN DE MESADAS PERSONALES			
CÁLCULO			
AÑO	MESADA	25%	50%
2.003	\$ 332.000	\$ 83.000	
2.004	\$ 358.000	\$ 89.500	
2.005	\$ 381.500	\$ 95.375	
2.006	\$ 408.000	\$ 102.000	
2.007	\$ 433.700	\$ 108.425	
2.008	\$ 461.500	\$ 115.375	
2.009	\$ 496.900	\$ 124.225	
2.010	\$ 515.000	\$ 128.750	
2.011	\$ 535.600	\$ 133.900	\$ 267.800
2.012	\$ 566.700	\$ 141.675	\$ 283.350
2.013	\$ 589.500	\$ 147.375	\$ 294.750
2.014	\$ 616.000	\$ 154.000	\$ 308.000
2.015	\$ 644.350	\$ 161.087	\$ 322.175
2.016	\$ 689.455	\$ 172.363	\$ 344.728
2.017	\$ 737.717	\$ 184.429	\$ 368.859
2.018	\$ 791.342	\$ 197.835	\$ 396.621
2.019	\$ 828.616	\$ 207.154	\$ 414.308
2.020	\$ 877.803	\$ 219.450	\$ 438.902

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Deben mesadas desde:	03/03/2003	Trimestre:	sep-20
Deben mesadas hasta:	30/09/2020	Interés Corriente anual:	18,35%
Deben intereses de mora desde:	15/03/1997	Interés de mora anual:	27,525%
Deben intereses de mora hasta:	30/09/2020	Interés de mora mensual:	2,04685%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.			

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda	SALUD
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora	12%
03/03/2003	31/03/2003	\$ 83.000	0,93	\$ 77.467	6.393	\$ 337.897	\$9.960
01/04/2003	30/04/2003	\$ 83.000	1,00	\$ 83.000	6.363	\$ 360.334	\$9.960
01/05/2003	31/05/2003	\$ 83.000	1,00	\$ 83.000	6.332	\$ 358.578	\$9.960
01/06/2003	30/06/2003	\$ 83.000	2,00	\$ 166.000	6.302	\$ 713.759	\$9.960
01/07/2003	31/07/2003	\$ 83.000	1,00	\$ 83.000	6.271	\$ 355.124	\$9.960
01/08/2003	31/08/2003	\$ 83.000	1,00	\$ 83.000	6.240	\$ 353.368	\$9.960
01/09/2003	30/09/2003	\$ 83.000	1,00	\$ 83.000	6.210	\$ 351.670	\$9.960
01/10/2003	31/10/2003	\$ 83.000	1,00	\$ 83.000	6.179	\$ 349.914	\$9.960
01/11/2003	30/11/2003	\$ 83.000	2,00	\$ 166.000	6.149	\$ 696.430	\$9.960

2- FABIAN STIVEN OSORIO COLORADO (Q.E.P.D.)

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.					
CALCULADA					
AÑO	MESADA		12,5%	16,67%	25,00%
1.997	\$ 172.005		\$ 21.501		
1.998	\$ 203.826		\$ 25.478		
1.999	\$ 236.460		\$ 29.558		
2.000	\$ 260.106		\$ 32.513		
2.001	\$ 286.000		\$ 35.750		
2.002	\$ 309.000		\$ 38.625		
2.003	\$ 332.000		\$ 41.500		
2.004	\$ 358.000		\$ 44.750		
2.005	\$ 381.500		\$ 47.688		
2.006	\$ 408.000		\$ 51.000		
2.007	\$ 433.700		\$ 54.213		
2.008	\$ 461.500		\$ 57.688		
2.009	\$ 496.900		\$ 62.113		
2.010	\$ 515.000		\$ 64.375	\$85.833	\$128.750
2.011	\$ 535.600		\$ 66.950	\$89.267	\$133.900
2.012	\$ 566.700		\$ 70.838	\$94.450	\$141.675

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		INTERES MORATORIOS A APLICAR					
Deben mesadas desde:	15/03/1997	Trimestre:	sep-20				
Deben mesadas hasta:	11/05/2012	Interés Corriente anual:	18,35%				
Deben intereses de mora desde:	15/03/1997	Interés de mora anual:	27,53%				
Deben intereses de mora hasta:	30/09/2020	Interés de mora mensual:	2,04685%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12)							

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda	DESC SALUD
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora	12%
15/03/1997	31/03/1997	\$ 21.501	0,53	\$ 11.467	8.584	\$ 67.159	\$2.580
01/04/1997	30/04/1997	\$ 21.501	1,00	\$ 21.501	8.554	\$ 125.483	\$2.580
01/05/1997	31/05/1997	\$ 21.501	1,00	\$ 21.501	8.523	\$ 125.028	\$2.580
01/06/1997	30/06/1997	\$ 21.501	2,00	\$ 43.001	8.493	\$ 249.177	\$2.580
01/07/1997	31/07/1997	\$ 21.501	1,00	\$ 21.501	8.462	\$ 124.134	\$2.580

3- MARY LUZ OSORIO COLORADO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
CALCULADA						
AÑO	MESADA		12,5%	16,67%	25,00%	50%
1.997	\$ 172.005		\$ 21.501			
1.998	\$ 203.826		\$ 25.478			
1.999	\$ 236.460		\$ 29.558			
2.000	\$ 260.106		\$ 32.513			
2.001	\$ 286.000		\$ 35.750			
2.002	\$ 309.000		\$ 38.625			
2.003	\$ 332.000		\$ 41.500			
2.004	\$ 358.000		\$ 44.750			
2.005	\$ 381.500		\$ 47.688			
2.006	\$ 408.000		\$ 51.000			
2.007	\$ 433.700		\$ 54.213			
2.008	\$ 461.500		\$ 57.688			
2.009	\$ 496.900		\$ 62.113			
2.010	\$ 515.000		\$ 64.375	\$ 89.267	\$ 128.750	
2.011	\$ 535.600		\$ 66.950	\$ 94.450	\$ 133.900	
2.012	\$ 566.700		\$ 70.838	\$ 98.250	\$ 141.675	\$83.350,00
2.013	\$ 589.500		\$ 73.688	\$ 0	\$ 147.375	\$94.750,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		INTERES MORATORIOS A APLICAR					
Deben mesadas desde:	15/03/1997	Trimestre:	sep-20				
Deben mesadas hasta:	09/05/2013	Interés Corriente anual:	18,35%				
Deben intereses de mora desde:	15/03/1997	Interés de mora anual:	27,53%				
Deben intereses de mora hasta:	30/09/2020	Interés de mora mensual:	2,04685%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.							

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda	DES. SALUD
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora	12%
15/03/1997	31/03/1997	\$ 21.501	0,53	\$ 11.467	8.584	\$ 67.159	\$2.580
01/04/1997	30/04/1997	\$ 21.501	1,00	\$ 21.501	8.554	\$ 125.483	\$2.580
01/05/1997	31/05/1997	\$ 21.501	1,00	\$ 21.501	8.523	\$ 125.028	\$2.580
01/06/1997	30/06/1997	\$ 21.501	2,00	\$ 43.001	8.493	\$ 249.177	\$2.580
01/07/1997	31/07/1997	\$ 21.501	1,00	\$ 21.501	8.462	\$ 124.134	\$2.580
01/08/1997	31/08/1997	\$ 21.501	1,00	\$ 21.501	8.431	\$ 123.679	\$2.580
01/09/1997	30/09/1997	\$ 21.501	1,00	\$ 21.501	8.401	\$ 123.239	\$2.580
01/10/1997	31/10/1997	\$ 21.501	1,00	\$ 21.501	8.370	\$ 122.784	\$2.580
01/11/1997	30/11/1997	\$ 21.501	2,00	\$ 43.001	8.340	\$ 244.688	\$2.580
01/12/1997	31/12/1997	\$ 21.501	1,00	\$ 21.501	8.309	\$ 121.889	\$2.580
01/01/1998	31/01/1998	\$ 25.478	1,00	\$ 25.478	8.278	\$ 143.900	\$3.057
01/02/1998	28/02/1998	\$ 25.478	1,00	\$ 25.478	8.250	\$ 143.413	\$3.057
01/03/1998	31/03/1998	\$ 25.478	1,00	\$ 25.478	8.219	\$ 142.874	\$3.057
01/04/1998	30/04/1998	\$ 25.478	1,00	\$ 25.478	8.189	\$ 142.353	\$3.057
01/05/1998	31/05/1998	\$ 25.478	1,00	\$ 25.478	8.158	\$ 141.814	\$3.057
01/06/1998	30/06/1998	\$ 25.478	2,00	\$ 50.956	8.128	\$ 282.584	\$3.057
01/07/1998	31/07/1998	\$ 25.478	1,00	\$ 25.478	8.097	\$ 140.753	\$3.057
01/08/1998	31/08/1998	\$ 25.478	1,00	\$ 25.478	8.066	\$ 140.214	\$3.057
01/09/1998	30/09/1998	\$ 25.478	1,00	\$ 25.478	8.036	\$ 139.693	\$3.057

4- HERNAN DAVID OSORIO COLORADO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA			
AÑO	MESADA	12,5%	16,67%
1.997	\$ 172.005	\$ 21.501	
1.998	\$ 203.826	\$ 25.478	
1.999	\$ 236.460	\$ 29.558	
2.000	\$ 260.106	\$ 32.513	
2.001	\$ 286.000	\$ 35.750	
2.002	\$ 309.000	\$ 38.625	
2.003	\$ 332.000	\$ 41.500	
2.004	\$ 358.000	\$ 44.750	
2.005	\$ 381.500	\$ 47.688	
2.006	\$ 408.000	\$ 51.000	
2.007	\$ 433.700	\$ 54.213	
2.008	\$ 461.500	\$ 57.688	
2.009	\$ 496.900	\$ 62.113	
2.010	\$ 515.000	\$ 64.375	\$ 85.835

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		INTERES MORATORIOS A APLICAR					
Deben mesadas desde:	15/03/1997	Trimestre:	sep-20				
Deben mesadas hasta:	01/10/2010	Interés Corriente anual:	18,35%				
Deben intereses de mora desde:	15/03/1997	Interés de mora anual:	27,53%				
Deben intereses de mora hasta:	30/09/2020	Interés de mora mensual:	2,04685%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.							

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda	DESC.SALUD
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora	12%
15/03/1997	31/03/1997	\$ 21.501	0,53	\$ 11.467	8.584	\$ 67.159	\$2.580
01/04/1997	30/04/1997	\$ 21.501	1,00	\$ 21.501	8.554	\$ 125.483	\$2.580
01/05/1997	31/05/1997	\$ 21.501	1,00	\$ 21.501	8.523	\$ 125.028	\$2.580

RESUMEN:							
CONCEPTOS							VALORES
Deuda por concepto de mesadas pensionales desde el 03/03/2003 hasta el 30/09/2020 de la señora Luz Mary Colorado (compañera)							\$54.352.032
Deuda por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas liquidados desde el 15/03/1997 y hasta el 30/09/2020 de la señora Luz Mary Colorado (Compañera)							\$82.077.095
Deuda por concepto de mesadas pensionales desde el 15/03/1997 hasta el 11/05/2012 de Fabian Stiven Osorio Colorado (q.e.p.d.) (hijo)							\$11.319.477
Deuda por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas liquidados desde el 15/03/1997 y hasta el 30/09/2020 de Fabian Stiven Osorio Colorado (e.p.d.) (hijo)							\$39.063.470
Deuda por concepto de mesadas pensionales desde el 15/03/1997 hasta el 09/05/2013 de Mary Luz Osorio Colorado (Hija)							\$14.728.263
Deuda por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas causados desde el 15/03/1997 y hasta el 30/09/2020 de Mary Luz Osorio Colorado (hija)							\$45.900.909
Deuda por concepto de mesadas pensionales desde el 15/03/1997 hasta el 01/10/2010 de Hernan David Osorio Colorado (Hijo)							\$8.289.208
Deuda por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas causados desde el 15/03/1997 y hasta el 30/09/2020 de Hernan David Osorio Colorado (hijo)							\$32.071.521
(-) Descuentos de salud							-\$9.245.927
TOTAL DEUDA POR CONCEPTO DE MESADAS PENSIONALES E INTERESES							\$278.556.049
Deuda por concepto de costa de primera instancia a favor de Luz Mary Colorado, Fabian Sitven, Mary Luz y Hernan David Osorio Colorado, a razon de \$2,000,000,00 para cada uno							\$8.000.000
Deuda por concepto de costas de segunda instancia a favor de Luz Mary Colorado							\$2.000.000
Deuda por concepto de costas del proceso ejecutivo (auto apelado) segunda instancia fl.11							\$1.500.000
Deuda por concepto de costas del proceso ejecutivo							\$14.390.000
TOTAL VALOR DEL CREDITO							\$304.446.049

Inconforme con la decisión anterior, la UGPP interpuso recurso de reposición y apelación para que fueran revocados los numerales 1.º y 3.º del auto .º 2316 de 19 de octubre de 2020 (expediente digital, archivo 01, pdf169 a 173). Los argumentos

expuestos para solicitar la revocatoria del numeral 1.º consistieron que el proceso se desarrolló con celeridad y que las condenas impuestas a su entidad afectan la sostenibilidad financiera.

Ahora bien, con respecto al numeral 3.º, sobre la condena en costas, indicó que la UGPP mediante la Resolución n.º RDP004928 de 10 de febrero de 2017 modificada por la Resolución n.º RDP45033 de 29 de noviembre de 2017 dio cumplimiento al fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y que en casos donde se involucran dineros de la seguridad social no puede darse aplicación al artículo 1653 del Código Civil sobre la imputación de pagos, pues este artículo solo opera para obligaciones de naturaleza civil o comercial y el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia discriminó los conceptos por los cuales se pagaba.

La Jueza Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio n.º 462 de 11 de febrero de 2021 decidió no reponer para revocar, con fundamento en que las agencias en derecho fueron tasadas conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 en el numeral 1.º del artículo 5.º que indica que las agencias en derecho en los proceso declarativos oscila entre el 3% y el 5%, en el caso concreto tasó la agencias en derecho por el valor de \$14.390.000 que representan el 5% de lo liquidado por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios, por lo que el valor liquidado está ajustado a derecho.

Aunado a lo anterior, señaló que el proceso ha sido extenso en el tiempo y la entidad ejecutada ha dilatado el cumplimiento de la sentencia, lo cual incide al momento de liquidar las costas.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto de 1.º de diciembre de 2023 se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión; no obstante, guardaron silencio.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 y 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el principio de consonancia, a este despacho le corresponde determinar si: (i) la liquidación del crédito estuvo ajustada a derecho y (ii) si es procedente o no disminuir el monto de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por la Jueza de Instancia, atendiendo a los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Superior vigente para el momento de su definición.

i. Liquidación del Crédito

Para el efecto, es importante indicar que el recurrente no expuso de forma clara y coherente los puntos de inconformidad frente a la liquidación de crédito realizada por la *a quo* pues fundamentó su petición en la celeridad del proceso y

en la afectación a la sostenibilidad financiera de la entidad que administra los recursos del Estado, sin especificar, la inconsistencia en los cálculos realizados por la *a quo*.

A pesar de resultar inocuos los reparos formulados por la entidad ejecutada, este despacho en el control oficioso de legalidad (CSJ STL11633-2022 y CSJ STL12357-2021), analizó cada una de las variables que tuvo en cuenta la Jueza de instancia en armonía con las condenas impartidas en primera y segunda instancia para determinar si se cometió algún yerro en los cálculos efectuados.

De este modo, se tiene que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia n.º 191 de 7 de octubre de 2015 resolvió (expediente digital, archivo 01, pdf 25 a 35):

PRIMERO.- EN CONSULTA CONFIRMAR el resolutivo quinto de la Sentencia N°373 del 14 de mayo de 2013 en el sentido de ABSOLVER a ARP-ISS hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS respecto de las pretensiones por los hijos del causante señores ADRIANA MARÍA OSORIO CASTILLO y JOSÉ RODRIGO OSORIO CASTILLO, por las razones aquí expuestas. E IGUALMENTE EN CONSULTA, revocar el citado resolutivo en cuanto absolvió a ARP-ISS hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS respecto de las pretensiones de los hijos del occiso HERNÁN DAVID OSORIO COLORADO y DAVID OSORIO CASTILLO, para en su lugar condenarla a pagar a favor de HERNÁN DAVID OSORIO COLORADO y DAVID OSORIO CASTILLO, la pensión de sobreviviente por muerte de su padre acaecida y a partir del 15 de marzo de 1997 hasta que cumpla los 18 años y más allá de esta edad, si acreditan estudios, hasta que cumplan los 25 años de edad en un 12,5% de la pensión mínima – salario mínimo – para cada anualidad, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93 causados mes a mes 15-marzo-1997 hasta pago efectivo.

SEGUNDO.-EN APELACIÓN REVOCAR el resolutivo quinto de la Sentencia N°373 del 14 de mayo de 2013 en el sentido que absolvió a ARP-ISS hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para en su lugar CONDENARLA a pagar, previa declaración de estar prescritas todas las mesadas anteriores al 03-MARZO-2003, a FAVOR de la compañera permanente y de manera vitalicia señora LUZ MARY COLORADO CALDERON, de condiciones de autos, dentro de los siete días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a título de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente en accidente de trabajo ocurrido el 15/03/1997 y a partir del 03-MARZO-2003 en un VEINTICINCO POR CIENTO -25,0%- de la pensión mínima anual – smlmv- por los años subsiguientes, que para el 2003 es de \$83.000,00 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los intereses moratorios del art.141,Ley 100/93 a partir del 03-MARZO-2003 por el retroactivo debido mes a mes y hasta su pago efectivo. En consecuencia, se modifica igualmente el resolutivo tercero de la condena en el sentido que la mesada pensional a favor de la esposa del causante señora CILIA MARÍA CASTILLO LÓPEZ, conocida de autos, es del VEINTICINCO POR CIENTO – 25,0%-

de la pensión mínima anual – smlmv- de los años subsiguientes, con derecho acrecer, siendo para 2003 de \$83.000,00 – retroactivo indexado, como decidió la a quo-.

E igualmente, en vía de apelación, MODIFICAR el resolutivo tercero en el sentido que la condena a favor de los hijos del causante MARY LUZ OSORIO COLORADO y FABIÁN STIVEN OSORIO COLORADO y en contra de ARP-ISS hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS es para cada uno en el 12,5% de la pensión mínima a partir del 15 de marzo de 1997 y hasta cuando cumplan los 18 años de edad y más allá hasta los 25 años de edad, siempre y cuando acrediten estudios, con derecho acrecer, sobre la mesada mínima en los años subsiguientes y mientras subsistan las causas que le dieron origen, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y con intereses moratorios del art. 141, Ley 100 de 1993 mes a mes a partir del 15/03/1997 y hasta el pago efectivo del retroactivo generado.

Conforme a lo anterior y para ser ilustrativos en cuanto a la condena proferida, se realiza el siguiente cuadro:

BENEFICIARIO	CALIDAD	PORCENTAJE	V/R MESADA	EXIGIBILIDAD	FECHA DE NACIMIENTO
Cilia María Castillo	Cónyuge	25%	\$83.000	13/12/2003	N/A
Luz Mari Colorado Calderón	Compañera Permanente	25%	\$83.000	03/03/2003	N/A
Hernán David Osorio Colorado	Hijo	12.5%	\$21.501	15/03/1997	02/10/1992
David Osorio Castillo	Hijo	12.5%	\$21.501	15/03/1997	04/06/1992
Mary Luz Osorio Colorado	Hijo	12.5%	\$21.501	15/03/1997	10/05/1995
Fabián Stiven Osorio Colorado	Hijo	12.5%	\$21.501	15/03/1997	28/01/1997

Así las cosas, al analizar el porcentaje que le corresponde a cada uno de los beneficiarios de la prestación económica de cara a la fecha en que se hizo exigible cada prestación, conforme a la decisión tomada en instancias, se advierte que los cálculos realizados por la a quo son correctos, pues los tiempos utilizados para calcularla se ajusta a lo dispuesto en la sentencia n.º 191 de 7 de octubre de 2015 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

De este modo, la liquidación del crédito de **Luz Mary Colorado Calderón** fue calculada desde el 3 de marzo de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2020, a razón de 14 mesadas anuales y en la cuantía dispuesta por los jueces de instancia.

Ahora bien, con respecto a los intereses de mora, se revisa el interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera certificado a febrero de 2024 y coincide con el interés bancario aplicado para calcular los intereses de mora, a **septiembre de 2020** que corresponde al 27,525% anual y 2,04685% mensual.

Con respecto a la liquidación de **Fabián Steven Osorio Colorado** se advierte que fue liquidada desde el 15 de marzo de 1997 hasta el 11 de mayo de 2012, a pesar de que falleció el 15 de mayo de 2012 (expediente digital, archivo 01, pdf 153), no obstante, al no ser objeto de controversia por la ejecutante, se deja incólume el periodo tomado por la Jueza de instancia. Dicho periodo fue calculado a razón de 14 mesadas al año y en la cuantía dispuesta por los jueces, pues el salario mínimo a 1997 correspondía a \$172.005 que al aplicarle el porcentaje de 12,5% arrojó el valor de \$21.501 que corresponde con los cálculos realizados por la jueza de instancia. Con respecto a los intereses moratorios y días de mora, se tienen las mismas consideraciones esbozadas anteriormente.

Por su parte, la liquidación de **Mary Luz Osorio Colorado** fue liquidada desde el 15 de marzo de 1997 hasta el 9 de mayo de 2013, día anterior a los 18 años, mesadas que fueron calculada a razón de 14 mesadas al año y en la cuantía dispuesta por los jueces, pues el salario mínimo a 1997 correspondía a \$172.005 que al aplicarle el porcentaje de 12,5% arroja el valor de \$21.501 que corresponde con los cálculos realizados por la jueza de instancia. Con respecto a los intereses moratorios y los días de mora, se tienen las mismas consideraciones esbozadas anteriormente.

Finalmente, la liquidación de **Hernán David Osorio Colorado** fue liquidada desde el 15 de marzo de 1997 hasta el 1.º de octubre de 2010, día último al cumplimiento de los 18 años. Las mesadas fueron calculadas a razón de 14 mesadas al año y en la cuantía dispuesta por los jueces, pues el salario mínimo a 1997 correspondía a \$172.005 que al aplicarle el porcentaje de 12,5% arroja el valor de \$21.501 que corresponde con los cálculos realizados por la jueza de instancia. Con respecto a los intereses moratorios y días de mora, se tienen las

mismas consideraciones esbozadas anteriormente.

Ahora bien, a pesar de que la UGPP manifestó que cumplió con las obligaciones emanadas de la sentencia judicial n.º 191 de 7 de octubre de 2015 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y trajo a colación la Resolución n.º RDP004928 de 10 de febrero de 2017 modificada por la Resolución n.º RDP45033 de 29 de noviembre de 2017, tales resoluciones no fueron aportadas al plenario, de modo que no probó el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la sentencia judicial aludida.

Ahora bien, la UGPP mediante oficio de 22 de enero de 2021 allegó la Resolución n.º ADP006778 de 22 de diciembre de 2020 mediante la cual indicó (expediente administrativo, archivo 01, pdf 176 a 186):

[...] que tal como se observa las señoras Mary Luz Osorio – CC22244990 y Luz Mary Colorado Calderón – CC31848155, fueron reconocidas como Beneficiarias de la Pensión de Sobreviviente, con un porcentaje de 12,5% y 25%, respectivamente; sin embargo, en la Resolución No RDP004928 de 10 de Febrero de 2017, se indicó que no se encuentra petición elevada por la señora COLORADO CALDERON LUZ MARY, ni registro civil de nacimiento de ella y de MARY LUZ OSORIO COLORADO y FABIÁN STIVEN OSORIO COLORADO, como tampoco documentos de identificación de los mismos, por lo tanto, hasta que los registros civiles de nacimiento y demás documentos no sean aportados en original o Copia Auténtica, el pago del retroactivo y de los intereses moratorios será dejado en suspenso.

Que frente a la inclusión en nómina de las señoras Mary Luz Osorio Colorado – CC 22244990 y Luz Mary Colorado Calderón – CC31848155, debe señalarse que revisado el cuaderno administrativo, no obra Registros Civiles de Nacimiento, documento sine qua non para el trámite, pues a través de dicho documento se determina aspectos, como la filiación, y la edad de las solicitantes, por tanto, como quiera que el registro civil es el instrumento tanto legal como administrativo por medio del cual el Estado reconoce los derechos y deberes de los colombianos frente a la sociedad y la familia, es perentorio que dicho documento se allegue al cuaderno administrativo; así como también de la copia del documento de identidad cédula de ciudadanía, ya que las mismas tampoco obran en el cuaderno administrativo [...]

Conforme a lo anterior, se advierte que la UGPP no ha cumplido con las obligaciones sentencia judicial n.º 191 de 7 de octubre de 2015, por ende, no se advierte yerro alguno en el cálculo efectuado por la jueza de instancia en la liquidación del crédito, la cual se ajustó a las condenas impuestas en las instancias.

ii. Liquidación de Costas

El Código General del Proceso en el numeral 2.º del artículo 365, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la “[...]sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella [...]” y el artículo 366 *ibidem*, dispone:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*

De acuerdo a lo anterior, para la liquidación de las costas procesales se deben seguir las siguientes reglas: el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto; la liquidación incluirá el valor de las agencias en derecho que fije el juez y para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta,

además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Claro lo anterior, de acuerdo con el artículo 7.º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, dichas reglas aplican a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia. En el caso concreto, como el objeto de la controversia es la liquidación de las costas en el proceso ejecutivo, se tiene que el proceso ejecutivo fue promovido el 16 de noviembre de 2016, por lo que le aplica el citado Acuerdo.

Corolario de lo anterior, el artículo 2.º de la disposición en comentario estableció los siguientes criterios para fijar el valor de las agencias en derecho “[...]la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada [...]” por su parte el artículo 3.º y 5.º *ibidem* disponen que cuando la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario y el proceso sea un ejecutivo de mayor cuantía las costas del proceso pueden oscilar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

En el caso concreto, por secretaría del Juzgado Tercera Laboral del Circuito de Cali se tasó las agencias en derecho en la suma de \$14.390.000 000 (expediente digital, archivo 01, pdf154) valor que fue aprobado por la Jueza Tercero Laboral del Circuito de Cali en auto interlocutorio n.º 2316 de 19 de octubre de 2020 (expediente digital, archivo 01, pdf155 a 67).

En este punto, no debe perderse de vista que si bien el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 fijó unos criterios y tarifas para determinar el monto de las agencias en derecho, no determina una tasa inamovible para ello, quedando en consecuencia al arbitrio del juez decretar el valor de la misma, pero dentro de los mínimos y máximos previamente determinados.

Así las cosas, la Sala validó que el proceso adelantado correspondió al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que se inició desde el año 2006, conforme al con consecutivo n.º 76001310500320060010300 el cual finalizó con sentencia judicial n.º 191 de 7 de octubre de 2015, es decir, el proceso tuvo una duración de alrededor de 9 años, fue objeto de revisión en dos instancias y se trató de obligaciones de trato sucesivo que continúan generando ingresos a favor de la ejecutante. Además de lo anterior, la liquidación del crédito ascendió al valor de \$304.446.049 y se liquidó las costas por el valor \$14.390.000 000, es decir, corresponde al 5% de la suma ordenada a pagar.

En consecuencia, al observarse los criterios de la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, así como el valor total a ejecutar, se concluye que las agencias en derecho que componen las costas deberán mantenerse incólumes, atendiendo al hecho que equivalen al 5% del valor del título ejecutivo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EL auto n.º 2316 de 19 de octubre de 2020 proferido por la Jueza Tercero Laboral del Circuito de Cali.

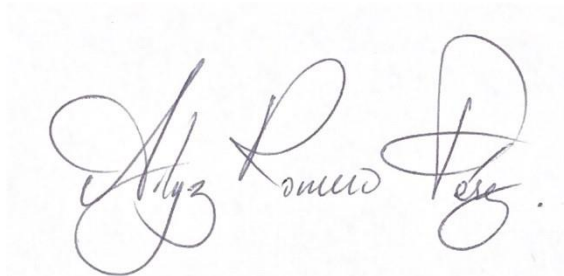
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Fíjese como agencias en derecho el valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firma esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y cúmplase

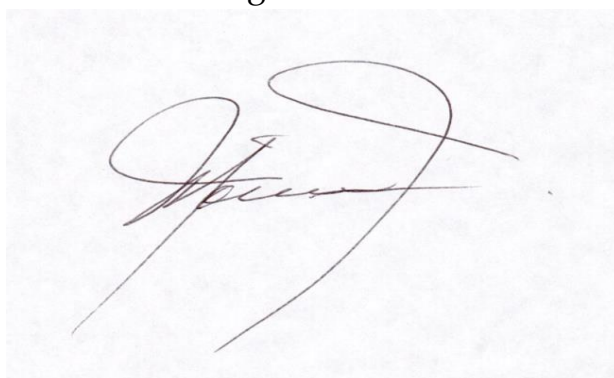
Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada
Aclaración de Voto



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Jorge Alberto Aparicio Trujillo
Demandado	Banco Agrario de Colombia
Radicación	76001310500420160048301

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 524

Dentro del término legal establecido¹, la apoderada judicial de la demandada **BANCO AGARRIO DE COLOMBIA** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 29 de julio de 2022 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

¹ 02 de agosto de 2022- folio 6, Documento digital 11; C2

sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello, con reconocimiento de personería jurídica (Expediente físico; C1, folio 83.).

En cuanto al interés económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia, esto es, el 29 de julio de 2022- era de \$1.000.000², por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico de la

² Decreto 1724 de 2021

demandada se cuantificarán las condenas impuestas en primera y las confirmadas en segunda instancia.

En primera instancia conoció el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, autoridad que en sentencia del 16 de julio de 2019, dispuso:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JORGE ALBERTO APARICIO TRUJILLO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual inició desde el 27 de noviembre de 2006 y que posteriormente mutó a término indefinido desde el ***primero (1) de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2014***, el cual terminó por expiración del plazo fijo pactado, sin mediar autorización del Ministerio de Trabajo, lo que lo convirtió en una terminación ineficaz.

SEGUNDO: ORDENAR a sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, a **REINTEGRAR**, sin solución de continuidad al señor **JORGE ALBERTO APARICIO TRUJILLO**, a un cargo en el que desarrolle funciones acordes con sus condiciones de salud, debiendo para ello ser previamente valorada por los médicos de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES a la cual se encontraba adscrito la empleadora al momento de la terminación del contrato de trabajo del actor.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a cancelar a favor del señor **JORGE ALBERTO APARICIO TRUJILLO**, al pago de los salarios y prestaciones sociales compatibles con el reintegro, desde la fecha de terminación del vínculo, hasta la fecha en que se produzca efectivamente el reintegro.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a pagar a favor del señor **JORGE ALBERTO APARICIO TRUJILLO** las prestaciones sociales y los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud y pensiones, desde la fecha de la terminación del vínculo, hasta la fecha en que se produzca el reintegro en la Empresa Promotora de Salud y la Administradora de Fondo de Pensiones, en la cual se encontraba afiliado el actor.

QUINTO: ORDENAR a la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la actualización de las sumas reconocidas en esta providencia, de conformidad con el índice de precio al consumidor.

SEXTO: CONDENAR a la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a cancelar a favor del señor **JORGE ALBERTO APARICIO TRUJILLO** a la suma de \$ 5.000.000 por concepto de costas procesales.

(…)”

En razón a la apelación interpuesta por la parte demandada, esta Sala en sentencia del 29 de julio de 2022, decidió confirmarla en su totalidad, decisión que la pasiva solicitó aclarar y a la cual esta Sala no accedió, según se observa en auto de 14 de diciembre de 2023.

En esa medida, para efecto de establecer el interés económico de la recurrente la Sala determinará las condenas impuestas al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por concepto de salarios, y prestaciones sociales asociadas al reintegro desde la terminación del contrato hasta la sentencia de segunda

instancia, es decir, desde el 1 de julio de 2014 hasta el 29 de julio de 2022, lo cual arroja las siguientes sumas:

Año	Salario	Auxilio de transpo rte	salario diario	Días	Total con Auxilio de Transporte	(-) 8% Salud y Pensión	Neto Nómina Mensual	Total Nomina Adeudada Año	Prima- 8,333%	Cesantias- 8,333%	Vacacion es-4,17%	Interés Cesantias- 12%
2014	1.233.000	72.000	\$ 41.100	180	1.305.000	98.640	1.206.360	7.238.160	652.500	652.500	308.250	39.150
2015	1.256.920	74.000	\$ 41.897	360	1.330.920	100.554	1.230.367	14.764.399	1.330.920	1.330.920	628.460	159.710
2016	1.302.923	77.700	\$ 43.431	360	1.380.623	104.234	1.276.390	15.316.675	1.380.623	1.380.623	651.462	165.675
2017	1.391.131	83.140	\$ 46.371	360	1.474.271	111.291	1.362.981	16.355.771	1.474.271	1.474.271	695.566	176.913
2018	1.471.121	88.211	\$ 49.037	360	1.559.332	117.690	1.441.643	17.299.713	1.559.332	1.559.332	735.561	187.120
2019	1.531.290	97.032	\$ 51.043	360	1.628.322	122.503	1.505.819	18.069.829	1.628.322	1.628.322	765.645	195.399
2020	1.579.985	102.854	\$ 52.666	360	1.682.839	126.399	1.556.441	18.677.286	1.682.839	1.682.839	789.993	201.941
2021	1.640.025	106.454	\$ 54.667	360	1.746.479	131.202	1.615.277	19.383.322	1.746.479	1.746.479	820.012	209.577
2022	1.666.429	117.172	\$ 55.548	209	1.783.601	133.314	1.650.287	11.496.998	1.035.480	1.035.480	483.727	72.138
Totales	\$ 13.072.826	\$ 818.563			\$ 13.891.389	\$ 1.045.826	\$ 12.845.563	\$ 138.602.153	12.490.768	12.490.768	5.878.676	1.407.623

Resumen de Liquidación de nóminas adeudadas y prestaciones sociales	Valor
SALARIOS PEDIENTES DE PAGO	\$ 138.602.153
PRIMAS	\$ 12.490.768
VACACIONES	\$ 5.878.676
CESANTÍAS	\$ 12.490.768
INTERES CESANTÍAS	\$ 1.407.623
TOTAL	\$ 170.869.987

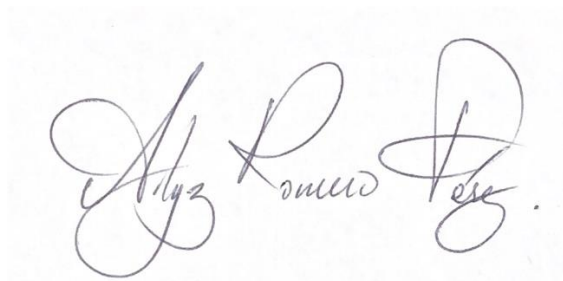
Las operaciones aritméticas permiten constatar que las condenas impuestas por concepto de acreencias laborales dejadas de percibir desde la fecha del retiro y hasta la época del fallo recurrido totalizan \$170.869.987m/cte., suma que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

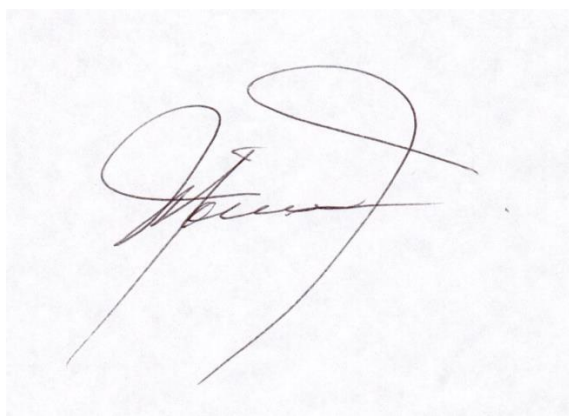
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra la sentencia proferida por esta Sala el 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Marlene Velasco Patiño
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali en Liquidación - EMSIRVA ESP
Radicado	76001310501120210006402.

Auto N°. 528

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre el recurso de apelación que la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EN LIQUIDACIÓN - EMSIRVA ESP** instauró contra el auto n.º 960 que el Juez Once Laboral del Circuito de Cali profirió el 3 de agosto de 2023, en el trámite del proceso ordinario laboral que **MARLENE VELASCO PATIÑO** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la recurrente.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

Marlene Velasco Patiño promovió demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali en Liquidación – EMSIRVA ESP con el fin de que se le reconociera y pagara la mesada pensionales desde septiembre de 2000 hasta junio de 2017 (expediente digital, archivo 03).

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia de 13 de diciembre de 2022 resolvió (expediente digital, archivo 23):

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSOLVER a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARLENE VELASCO PATIÑO.

TERCERO: DECLARA que la demandante no adeuda suma alguna a EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN y en consecuencia CONDENAR a EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN a devolver a la señora MARLENE VELASCO PATIÑO todas las sumas de dinero retenidas con ocasión de la resolución 100.0.27.108 del 23 de noviembre de 2016.

CUARTO: CONDENAR a EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar a la demandante, la indexación de lo adeudado.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$300.000 en favor de COLPENSIONES.

SEXTO: CONDENAR en costas a EMSIRVA. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 y en favor de la demandante.

Decisión que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia de 28 de febrero de 2023 en los siguientes términos (expediente digital, expediente tribunal, archivo 07):

PRIMERO. REVOCAR los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO y MODIFICAR Y ADICIONAR el resolutivo TERCERO parcialmente, de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 182 del 13 de diciembre de 2022, en el sentido que se condena a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

S.A. a girar el retroactivo generado desde el 01 de junio de 2005 hasta el 31 de octubre de 2016 a favor de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA EPS EN LIQUIDACIÓN, correspondiente a los valores por pensión de sobreviviente a favor de la viuda MARLEN VELASCO PATIÑO, de condiciones civiles de autos, en su calidad de cónyuge del causante ALFREDO SIGIFREDO PRADO, otorgada mediante Resolución No. 06590 del 03 de mayo de 2005 expedida por COLPENSIONES y por ser compartible con la sustitución de pensión de jubilación que le otorga en Resolución No. GG03146 del 31 de octubre de 2000 expedida por EMSIRVA EPS y respecto del mismo causante y cónyuge, y a partir del 10 de septiembre de 2000, por corresponder a EMSIRVA ESP en liquidación y ser esta la entidad la que ha venido pagando la totalidad de la mesada, cuando sólo le corresponde pagar el mayor valor. Por tanto, hay lugar a condenar a COLPENSIONES a pagar el retroactivo a favor de EMSIRVA ESP generado desde el 01 de junio de 2005 hasta el 31 de octubre de 2016, la que tasa EMSIRVA ESP y acepta en su Resolución No. 100.0.27.108 del 23 de noviembre de 2016 en la suma de \$81.458.111, previa deducción de \$34.207.884.00 que confiesa EMSIRVA haber recibido, f.7, siendo efectiva la suma de \$47.250.627, sin que en ningún momento se causen dobles pagos de retroactivos ya girados por COLPENSIONES a EMSIRVA debidamente indexada conforme al art. 16, Ley 446 de 1998, conforme a la fórmula histórica $VR=VHIPCI/IPC\ FINAL$, siendo el IPC inicial la fecha de causación y el IPC FINAL la fecha de pago.

Igualmente, **declarar** demostrada la prescripción planteada por EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN f.13 y 14, respecto de las devoluciones solicitadas por la pensionada sustituta MARLEN VELASCO PATIÑO y generadas con anterioridad al 23 de febrero de 2018 dispuestas por EMSIRVA EPS EN LIQUIDACIÓN en la Resolución No. 100.0.27.108 del 23 de noviembre de 2016 (f.9-11 carpeta 04Anexos), por las razones expuestas en la parte motiva. Pero debe EMSIRVA EPS EN LIQUIDACIÓN devolver indexadas las sumas descontadas a la mesada de pensión-jubilación-sustitución de la citada señora que ha aplicado desde el 23 de febrero de 2018 a la fecha, no habiendo lugar a continuar con tales descuentos. Se revoca el resolutivo quinto. En lo demás se confirma la sentencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS para EMSIRVA EPS por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada. DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen.

[...]

La secretaría del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali el 18 de abril de 2023 liquidó las costas procesales de Primera Instancia, la cual fijó las agencias en derecho en \$1.000.000 a cargo de la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali en Liquidación - EMSIRVA E.S.P. a favor de Marlene Velasco Patiño y las agencias en derecho las dejó en cero, por no haberse causado.

Por su parte, el Juez Once Laboral del Circuito de Cali mediante auto n.º 960 de

18 de abril de 2023 resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

Inconforme con la decisión anterior, EMSIRVA E.S.P. en Liquidación interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, por medio del cual aprobó la liquidación de costas, toda vez, que en su criterio la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali revocó la decisión de instancia en lo desfavorable a su entidad, por lo tanto, no era procedente la condena en costas (expediente digital, archivo 27).

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto de 1.º de diciembre de 2023 se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión; no obstante, guardaron silencio.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el principio de consonancia, a este despacho le corresponde determinar si es procedente condenar en costas a la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali en Liquidación – EMSIRVA E.S.P.

Para el efecto, es oportuno recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, como lo dispone el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que se debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio.

Ahora bien, en el presente asunto, alega el recurrente que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali revocó la sentencia de instancia en lo que resultó perjudicada, no obstante, al revisar la condena impuesta en primera instancia, se advierte que en los numerales tercero y cuarto fue condenado en los siguientes términos:

TERCERO: DECLARA que la demandante no adeuda suma alguna a EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN y en consecuencia CONDENAR a EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN a devolver a la señora MARLENE VELASCO PATIÑO todas las sumas de dinero retenidas con ocasión de la resolución 100.0.27.108 del 23 de noviembre de 2016.

CUARTO: CONDENAR a EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar a la demandante, la indexación de lo adeudado.

A diferencia de los referido por el recurrente, se evidencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en sentencia n.º 182 de 13 de diciembre de 2023 no revocó la decisión adoptada por el juez de instancia en los numerales citados, por el contrario, adicionó lo dispuesto en el numeral 3.º en el sentido de condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los siguientes términos:

PRIMERO. REVOCAR los resolutive PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO y MODIFICAR Y ADICIONAR el resolutivo TERCERO parcialmente, de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 182 del 13 de diciembre

de 2022, en el sentido que **se condena** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.** a girar el retroactivo generado desde [...].

Como se observa, las condenas impuestas a la recurrente en instancia no fueron revocadas, como lo alude en el escrito, por ende, al haber sido condenada en juicio, se aplica la regla general, esto es, la condena en costas se impone a la parte vencida.

La Corte Constitucional en sentencia CC C539 de 1999 referente al tema dijo:

Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.

De lo anterior, es claro que las costas se imponen a favor de la parte que resulta vencedora en el juicio y a cargo de la condenada, como una consecuencia del proceso, de modo que, la condena en costas es objetiva y para su imposición es suficiente haber sido vencido en el proceso y demostrar su causación.

En consecuencia, es innegable que acertó el *a quo* al condenarla en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto n.º960 de 18 de abril de 2023 proferido por el Juez Once Laboral del Circuito de Cali.

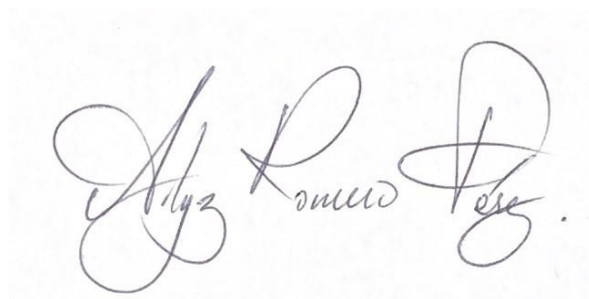
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali en Liquidación – EMSIRVA E.S.P. Fíjense como agencias en derecho el valor de setecientos mil pesos (\$700.000 m/cte).

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firma esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

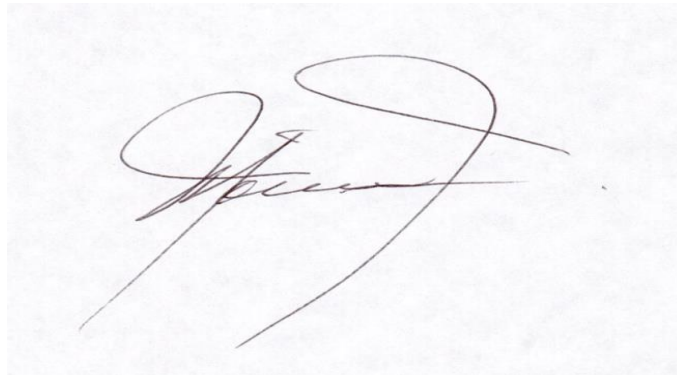
ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over three horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over three horizontal lines.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Germán González
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820200003401.

Auto N°. 529

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a corregir de oficio¹ la sentencia n.º 76 de 28 de febrero de 2024 dentro del proceso ordinario que promovió **GERMÁN GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A** y en el cual se vinculó como litisconsorte necesario a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia n.º 76 de 28 de febrero de 2024 esta Sala de Decisión resolvió:

***PRIMERO: MODIFICAR** el numeral noveno de la sentencia de instancia y, en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a **GERMÁN GONZÁLEZ** \$166.479.570 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1.º de agosto de 2015 hasta el 30 de enero de 2024, el cual deberá cancelar debidamente indexado y sin perjuicio de las mesadas que se causen hasta la fecha de pago.*

***SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral décimo de la sentencia de instancia y, en su lugar, declarar que el demandante es beneficiario del régimen de transición y tiene derecho reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1.º de agosto de 2015, en cuantía inicial de \$844.289 y en razón de catorce mesadas al año. En consecuencia, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a **GERMÁN GONZÁLEZ** una mesada pensional de \$1.320.493 a enero de 2024, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme lo establece la ley.*

No obstante, al revisar en la parte considerativa de la sentencia citada, se evidencia que se cometió un error aritmético en el cálculo de la evolución de la mesada pensional, toda vez que, el valor de la mesada pensional a **3 de septiembre de 2010 es de \$745.104**, por lo que el cálculo de la evolución de las mesada pensional debía partir de esta base y no de \$955.261 como aparece en el siguiente cuadro:

EVOLUCIÓN DE LA MESADA PENSIONAL		
AÑO	MESADA PENSIONAL	VARIACIÓN
2010	\$ 955.261	2%
2011	\$ 974.366	3,17%
2012	\$ 1.005.254	3,73%
2013	\$ 1.042.750	2,44%
2014	\$ 1.068.193	1,94%
2015	\$ 1.088.916	3,66%
2016	\$ 1.128.770	6,77%
2017	\$ 1.205.188	5,75%
2018	\$ 1.274.486	4,09%
2019	\$ 1.326.612	3,18%
2020	\$ 1.368.799	3,80%
2021	\$ 1.420.813	1,61%

2022	\$ 1.443.688	5,62%
2023	\$ 1.524.823	13,12%
2024	\$ 1.724.880	9,28%

El anterior error aritmético afectó en consecuencia el valor del retroactivo pensional y la indexación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral con arreglo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estable:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En observación del contenido de esta norma, considera esta Sala que se incurrió en *lapsus calami* al momento de realizar el cálculo de la evolución de la mesada pensional, error puramente aritmético, toda vez que, el valor de la mesada pensional a 3 de septiembre de 2010 si corresponde y se tomó por equivocación el valor arrojado en el promedio del IBL de los últimos 10 años al momento de realizar el cálculo de la evolución de la mesada pensional.

En cuanto a la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el artículo 286 del CGP, ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AL1544-2020 lo siguiente:

En tal sentido, importa a la Sala memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto

de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.

Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del sentenciador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos» (LXVI, 782).

En este orden se procede a corregir el cálculo realizado en la evolución de las mesadas pensionales, en el sentido de incluir el valor de la mesada pensional arrojado a **3 de septiembre de 2010 el cual es \$745.104**. Con dicha precisión, se reconocerá el retroactivo pensional desde el 1.º de agosto de 2015 como se reconoció en la sentencia, con la corrección de los valores del retroactivo y su indexación.

EVOLUCIÓN DE LA MESADA PENSIONAL		
AÑO	MESADA PENSIONAL	VARIACIÓN
2010	\$ 745.104	2%
2011	\$ 760.006	3,17%
2012	\$ 784.098	3,73%
2013	\$ 813.345	2,44%
2014	\$ 833.191	1,94%
2015	\$ 849.355	3,66%
2016	\$ 880.441	6,77%
2017	\$ 940.047	5,75%
2018	\$ 994.100	4,09%
2019	\$ 1.034.758	3,18%
2020	\$ 1.067.664	3,80%
2021	\$ 1.108.235	1,61%
2022	\$ 1.126.077	5,62%
2023	\$ 1.189.363	13,12%
2024	\$ 1.345.407	9,28%

DESDE	HASTA	N.º MESADAS	RETROACTIVO	INDEXACIÓN
-------	-------	-------------	-------------	------------

1/08/15	31/12/15	6	\$ 5.096.128	\$ 8.510.230,91
1/01/16	31/12/16	14	\$ 12.326.175	\$ 19.279.508,94
1/01/17	31/12/17	14	\$ 13.160.657	\$ 19.466.068,37
1/01/18	31/12/18	14	\$ 13.917.394	\$ 19.776.140,63
1/01/19	31/12/19	14	\$ 14.486.616	\$ 19.950.967,25
1/01/20	31/12/20	14	\$ 14.947.290	\$ 19.831.799,62
1/01/21	31/12/21	14	\$ 15.515.287	\$ 20.257.540,30
1/01/22	31/12/22	14	\$ 15.765.083	\$ 19.488.082,51
1/01/23	31/12/23	14	\$ 16.651.081	\$ 18.195.563,55
1/01/24	30/01/24	1,16	\$ 1.560.673	\$ 1.560.672,52
TOTAL			\$ 123.426.383	\$ 166.316.575

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia n.º 76 de 28 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral noveno de la sentencia de instancia y, en su lugar, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a GERMÁN GONZÁLEZ \$166.316.575 por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado causado desde el 1.º de agosto de 2015 hasta el 30 de enero de 2024 y sin perjuicio de las mesadas que se causen hasta la fecha de pago.

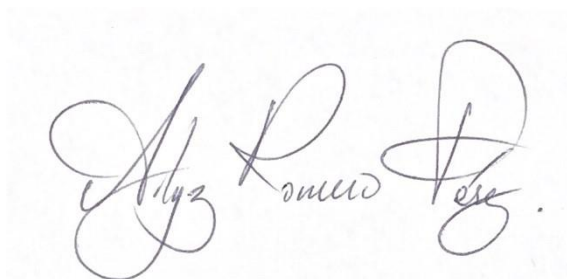
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral décimo de la sentencia de instancia y, en su lugar, declarar que el demandante es beneficiario del régimen de transición y tiene derecho reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1.º de agosto de 2015, en cuantía de \$849.355 y en razón de catorce mesadas al año. En consecuencia, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a GERMÁN GONZÁLEZ una mesada pensional de \$1.345.407 a enero de 2024, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme lo establece la ley”.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado

electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



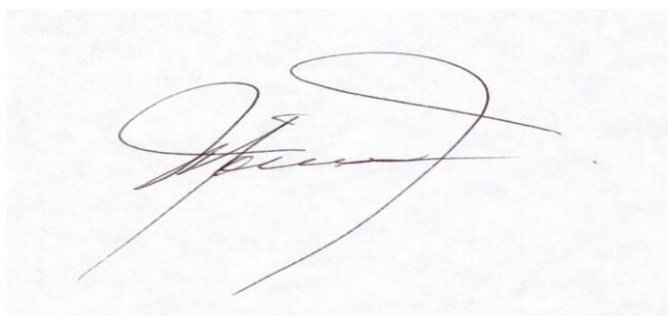
ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Phanor Lombo Rodas
Accionado	Lloreda S.A.
Radicado	76001310500120150040001

Auto N°. 523

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre la transacción y solicitud de terminación del litigio presentada por el apoderado de **LLOREDA S.A.** al interior del proceso ordinario laboral instaurado por **PHANOR LOMBO RODAS** en su contra.

I. ANTECEDENTES

Phanor Lombo Rodas solicitó que se declare que entre la demandada y él existe un contrato laboral desde el 21 de abril de 1997, hasta la actualidad el cual se ha desarrollado sin solución de continuidad; que fue despedido de forma injusta e

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

ilegal estando amparado por estabilidad laboral reforzada y que se ordene de manera permanente y definitiva que tiene derecho lo decidido por los Juzgados Veintiséis Civil Municipal de Cali y Doce Civil del Circuito de la misma ciudad mediante sentencias de tutela de 9 de marzo y 21 de abril de 2015, en las cuales se concedió el *“el amparo transitorio de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada [...] y se ordenó su reintegro al mismo cargo o a uno de mejores condiciones, respetando las recomendaciones laborales que tiene en la actualidad, efectuando su reubicación si razones de salud así lo justifican”*.

En consecuencia, pretendió que se condene a la convocada a juicio al reconocimiento y pago de la indemnización dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los salarios dejados de percibir desde el 11 de febrero hasta el 27 de abril de 2015, conforme al salario promedio e igualmente se accediera a lo probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia de 19 de abril de 2017 resolvió (f.º 238, Cuaderno de Instancia):

1.- ABSOLVER a la sociedad LLOREDA S.A. representada legalmente por el señor ALBERTO ALARCO GUZMÁN, o por quién haga sus veces, de las demás pretensiones reclamadas en la demanda presentada por el señor PHANOR LOMBO RODAS, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- CONDENAR al señor PHANOR LOMBO RODAS en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000.00.

[...]

Contra tal decisión el demandante interpuso recurso de apelación, y encontrándose el asunto al despacho para resolver sobre la admisibilidad la alzada, el 26 de mayo de 2022 la demandada LLOREDA S.A., allegó al despacho solicitud de terminación del proceso, con respaldo de un acuerdo de transacción suscrito con el demandante.

En respaldo de tal solicitud, remitió copias del acuerdo transaccional, en el que consignaron lo siguiente:

[...]

Las partes, sostuvieron conversaciones en las que acordaron TRANSIGIR de forma definitiva cualquier tipo de reclamaciones o litigios que se deriven de los contratos de trabajo y del contrato de trabajo al que se hace referencia en el presente documento. Teniendo en cuenta lo anterior, el contrato de trabajo indicado en el presente documento termina por renuncia libre y voluntaria presentada por el señor PHANOR LOMBO RODAS, siendo su último día laboral 26 DE MAYO DE 2022

Esta terminación de contrato, presentada por el TRABAJADOR, es irrevocable, no habrá posibilidad de retractación, se realizó por renuncia libre y voluntaria en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, en virtud a que tiene un nuevo proyecto de vida en el exterior, por tanto, no produce ningún tipo de sanción, reintegro o indemnización derivada de la forma de terminación del contrato de trabajo y así lo declara y reitera el TRABAJADOR.

[...]

Las partes, sostuvieron conversaciones en las que la EMPLEADORA aceptó reconocer a título de suma transaccional una suma de dinero para TRANSIGIR DE FORMA DEFINITIVA CUALQUIER TIPO DE RECLAMACIONES, O LITIGIOS PRESENTE O FUTUROS, QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE TRABAJO al que se hace referencia en el presente documento.

[...]

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de precaver y transigir de forma definitiva cualquier clase de reclamación o litigio presente o futuro relacionado con el vínculo laboral que existió entre las partes y en los términos que más adelante se señalan, la EMPLEADORA, ha decidido reconocer al TRABAJADOR una suma transaccional total, única y definitiva, que asciende a la suma de CUARENTA MILLONES DE ESOS M/CTE. (\$40.000.000,00), que será cubierta por LLORESA S.A. y debidamente autorizada por el señor PHANOR LOMBO RODAS, la cual se paga en este acto mediante cheque de BANCO DE BOGOTÁ No. 6836232 de fecha 26 de mayo de 2022, girado a su favor, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$41.942.026) MCTE., pues se incluye el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Este monto se cancelará a la firma del presente documento, una vez firmada el acta de conciliación ante el Mintrabajo que se llevará a cabo el día 26 de mayo de 2022, en la Regional Valle del Cauca y al Desistimiento del Recurso de Apelación por desistimiento de las pretensiones y terminación del proceso por transacción. Se reitera por las partes que, la suma a pagar por este contrato de transacción y por el Acta de Conciliación, es el mismo y único pago y no podrá entenderse que hace relación a dos pagos independientes.

[...]

ACUERDO COMPLEMENTARIO

[...]

*Por esta razón y como todos sus derechos ciertos le fueron reconocidos y pagados y todos los derechos inciertos y discutibles quedan íntegramente transados o transigidos, DECLARA A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO a la EMPLEADORA, pues no tiene ningún derecho cierto ni incierto pendiente de reclama, **reitera que declara a PAZ Y SALVO** por todo derecho, acción o pretensión que tuviera como causa directa o indirecta su desempeño o actividades o servicios realizados por el suscrito TRABAJADOR en o para la EMPLEADORA en todo tiempo, modo y lugar bajo cualquier forma de contratación o relación.*

[...]

TRANSACCIÓN

De igual manera es decisión de las partes transigir y conciliar de forma definitiva cualquier clase de reclamaciones sobre culpa patronal, litigios solicitando el pago de la indemnización total y plena de perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño fisiológica y/o daño a una vida de relación), acciones de reintegro constitucionales o judiciales, eventuales reclamaciones de derechos incierto, como toda clase de indemnizaciones, la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, del artículo 26 de la ley 361 de 1997 y la del artículo 65 C.S. del T., temas de acosa laboral, solicitudes de sentencia definitiva y permanente de reintegro, ilegalidad e injusticia de despido, así como presuntos fueros por estabilidad laboral reforzada, condenas económicas de cualquier tipo y en general cualquier controversia que se pudiera derivar del contrato de trabajo entre las partes (negrilla fuera del texto).

[...]

Especialmente las reclamadas en el proceso radicado bajo el número 76001-31-05-001-2015-00400-01 que actualmente se encuentra surtiendo el recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral en el Despacho del Magistrado Ponente Dr. Luís Gabriel Morena Lovera, por envío o remisión del expediente que realizara el juzgado del conocimiento desde el pasado 19 de abril de 2017. La terminación por TRANSACCIÓN de dicho proceso se pacta que se realizará sin lugar a costas por así determinarlo expresamente las partes (negrillo fuera del texto).

[...] ²

II. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 22 de enero de 2024, se surtió el traslado de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término de 3 días para que efectuara el pronunciamiento pertinente, lapso durante el cual guardó silencio.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Sala se da en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, en lo atinente a la solicitud de terminación por transacción norma que resulta aplicable al procedimiento laboral por la analogía autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

² (expediente digital, archivo02; C2).

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso aplicables a este asunto por remisión expresa del precepto 145 del Estatuto Procesal Laboral, el proceso puede terminarse anormalmente por: (i) transacción entre las partes o (ii) desistimiento de las pretensiones.

En el primer escenario, de acuerdo con el auto CSJ AL2044-2023 emanado de la Sala de Casación Laboral, cualquiera de las partes que haya suscrito la transacción puede solicitar al juez la aprobación, con el fin de que establezca si se ajusta al derecho sustancial y, de ser así, se declare la terminación del pleito, siguiendo el trámite establecido en el inciso 2.º del citado artículo 312 del Código General del Proceso, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Así, la transacción puede presentarse por cualquiera de las partes en cualquier

estado del proceso y decidir sobre la misma materializa los principios procesales y constitucionales de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia.

Por la misma línea, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo consagra:

“ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Ahora bien, de acuerdo con la providencia CSJ AL1761-2020 existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En ese orden, las partes podrán transigir la *litis* en cualquier estado del proceso, salvo que la sentencia de instancia se encuentre ejecutoriada, lo cual no es del caso bajo estudio, pues contra la sentencia de primer nivel se interpuso el recurso de apelación, sobre el cual no se ha emitido pronunciamiento. Así, procede entonces la Sala a verificar si el acuerdo transaccional del que deriva la terminación anticipada y anormal del proceso cumple los requisitos de ley para ser aprobado.

En el caso *sub judice*, esta Sala de decisión observa que: (i) entre las partes existe un derecho litigioso, eventual y pendiente de resolver en sede de apelación de sentencia, relativo a la estabilidad laboral reforzada que reclama el actor y los conceptos indemnizatorios que de allí derivan; (ii) los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para determinar

si el demandante le asiste derecho a la estabilidad laboral reforzada que pretende y sus respectivas consecuencias prestacionales e indemnizatorias; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas, pues allí se dejó constancia que el acuerdo es voluntario; que los suscriptores están debidamente representados y actúan en libertad, autonomía y con pleno uso de sus capacidades, sin apremio o presión alguna y (iv) aparecen concesiones recíprocas entre las partes, ya que en el acuerdo transaccional la empresa demandada se comprometió a pagar al demandante la suma de \$40.000.000, más \$1.942.926, esta última a título de liquidación final de prestaciones sociales y el demandante se compromete a desistir de las pretensiones y del recurso de apelación planteado en este asunto, pues mediante el presente convenio el actor renuncia de manera libre y voluntaria al cargo de operador Operario I – refinería, declara recibir a satisfacción las sumas antes referidas y *“transigir de forma definitiva cualquier tipo de reclamaciones , o litigios presentes o futuros que deriven del contrato de trabajo”* que existió entre las partes

Aunado a lo anterior, se evidencia que el acuerdo transaccional versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, porque textualmente manifiestan transar sobre:

[...]

Especialmente las reclamadas en el proceso radicado bajo el número 76001-31-05-001-2015-00400-01 que actualmente se encuentra surtiendo el recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Laboral en el Despacho del Magistrado Ponente Dr. Luís Gabriel Morena Lovera, por envío o remisión del expediente que realizara el juzgado del conocimiento desde el pasado 19 de abril de 2017. La terminación por TRANSACCIÓN de dicho proceso se pacta que se realizará sin lugar a costas por así determinarlo expresamente las partes (...).

Adicionalmente, se tiene que (iii) En el acto celebrado se pactó transigir todas y cada una de las pretensiones y derechos reclamados con ocasión del presente proceso judicial y las reclamaciones que a futuro deriven de la relación laboral que existió entre las partes; (iv) En el referido acto se acordó la terminación definitiva del presente proceso como consecuencia de la transacción celebrada,

sin lugar a costas, (v) junto al acuerdo transaccional se aportó copia de los pagos efectuados al demandante en cumplimiento de los compromisos acordados (fls. 4 a 6 archivo no. 2; C-2) y iv) el acuerdo de transacción fue suscrito por las partes de la litispendencia (fls. 15 archivo n° 2; C2)

De todo lo manifestado, y al evidenciarse que el acuerdo de transacción puesto a consideración cumple con los postulados de los artículos 312 del Código General del Proceso y 15 del Código Sustantivo del Trabajo y al no existir sentencia ejecutoriada en el asunto, se impone su aprobación con efectos de cosa juzgada y se acepta la terminación anormal del proceso por transacción.

No se impondrán costas, por cuanto así fue convenido en el aludido acuerdo transaccional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la **TRANSACCIÓN** celebrada el 26 de mayo de 2022 entre **PHANOR LOMBO RODAS** y **LLOREDA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por transacción, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso.

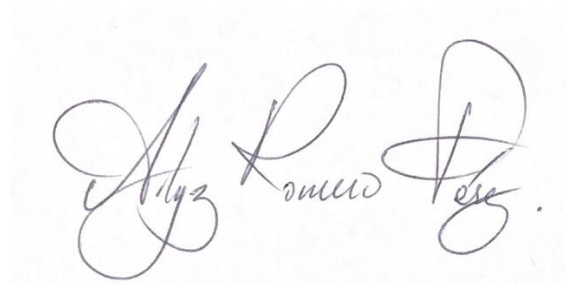
TERCERO: SIN COSTAS por lo explicado.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



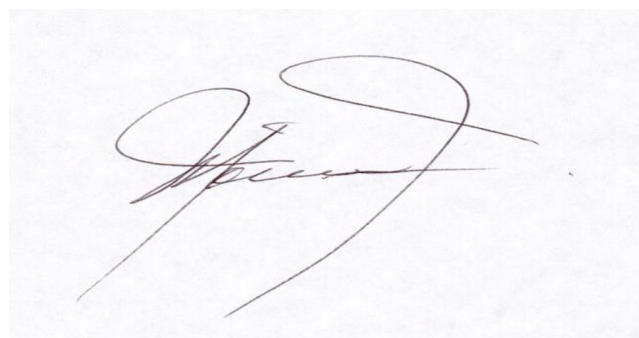
ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo Laboral
Accionante	María Edith Paredes
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500120200017402.

Auto N°. 527

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre los recursos de apelación que **MARÍA EDITH PAREDES** y **PORVENIR S.A.** instauraron contra el auto de 6 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral que la primera recurrente adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

María Edith Paredes promovió demanda ejecutiva laboral contra las citadas demandadas con el fin de obtener el cumplimiento de las condenas impartidas en sentencia 234 de 9 de agosto de 2019, en la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali resolvió:

1.- DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito, propuestas por las entidades demandadas.

2.- DECLARAR LA NULIDAD DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. realizado por la señora MARÍA EDITH PAREDES ANDRADE.

3.- Como consecuencia obligada de la anterior determinación, la demandante MARÍA EDITH PAREDES ANDRADE, deberá ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

4.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

5.- CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Tal decisión fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia n.º 1165 de 13 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

PRIMERO.- MODIFICAR los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 234 del 09 de agosto de 2019, en el sentido que se DECLARA LA INEFICACIA del traslado de la señora MARÍA EDITH PAREDES ANDRADE, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD – ADMINISTRADO POR EL ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES S.A. al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A.; que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. debe realizar en la época que le concierne el traslado integral de todos los aportes, rendimientos, intereses, bono pensional si lo hubiere, historia laboral actualizada en semanas, junto con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, comisiones por todo concepto, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, y las sumas de primas de seguros previsionales, con los rendimientos que todas esas sumas debieron producir de no haberse surtido ese traslado del ISS, con cargo a su propio patrimonio, así como la devolución de cotizaciones voluntarias si las hay a la actora y los saldos en la cuentas de rezagos y de las cuentas de no vinculados de PORVENIR que resulten en cualquier tiempo; y ordenar a COLPENSIONES quien deberá aceptar el traslado de la demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás no se accede a la impugnación y se confirma.

La demandante solicitó la ejecución de las decisiones antedichas ante el mismo juzgado y dentro del mismo expediente en que fue dictada (expediente digital, archivo 01) en los siguientes términos:

PRETENSIONES

1. Sírvase seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENIONES** no han dado cumplimiento a la SENTENCIA.
2. Sírvase fijarle a PORVENIR S.A. un tiempo prudencial para que cumpla la sentencia.
3. Sírvase condenar a PORVENIR S.A. al pago de \$2'500.000 mensuales, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia, ya que mi poderdante como puede observarse en la fotocopia de su cédula que obra en el expediente, tiene la edad cumplida y las semanas suficientes para acceder a su pensión de vejez, pero las demandadas no han hecho nada a pesar de conocer el contenido de las sentencias de primera y segunda instancia.
4. Sírvase condenar a PORVENIR S.A. al pago de Intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que cumpla realmente con la obligación contenida en la sentencia.

El 9 de julio de 2020 el *a quo* libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos (expediente digital, archivo 02):

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de MARÍA EDITH PAREDES, en contra de COLPENSIONES a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1 Por la obligación de hacer, tendiente a recibir y admitir nuevamente a la señora MARÍA EDITH PAREDES, en el régimen de prima media con prestación definida administrado por dicha entidad, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por vía ejecutiva laboral en favor de MARÍA EDITH PAREDES, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1 Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, en la época que le concierne, el traslado integral de todos los aportes, rendimientos, intereses, bono pensional, si lo hubiere, historia laboral actualizada en semanas, junto con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100/93, comisiones por todo concepto, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las sumas de primas por seguros previsionales con los rendimientos que todas esas sumas debieron producir de no haberse surtido el traslado al ISS con cargo a su propio patrimonio, así como la devolución de cotizaciones voluntarias, si las hay, a la actora, y los saldos en cuentas de rezagos y de no vinculados de PORVENIR que resulten en cualquier tiempo.

2 Por la suma de \$1.728.116 por concepto de costas procesales.

2 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones de hacer contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios del artículo 426 del CGP e intereses moratorios, por lo aquí expuesto.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que a cualquier título posea LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., siempre que sean embargables, en los siguientes bancos: DE BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, HELS TRUST, RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO WWB, PROCEDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, COOMEVA, BANCO FALABELLA, FINANDINA, COOP CENTRAL.

Librar el oficio comunicando la medida una vez se haya aprobado la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y por el valor total del crédito, con la advertencia de que dichas cuentas deberán ser embargables.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar el embargo de remanentes solicitado, por las razones expuestas en este proveído.

[...]

La demandante recurrió en reposición y en subsidio apelación la anterior decisión por cuanto no se libró mandamiento de pago por los perjuicios causados en la demora en el cumplimiento de la sentencia como lo dispone el artículo 426 del Código General del Proceso (expediente digital, archivo 03).

Concomitantemente Colpensiones dio contestación, repuso el mandamiento de pago e interpuso las excepciones de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., e inembargabilidad (expediente digital, archivo 04 C1) .

Por su parte, la Jueza mediante auto 1380 de 28 de julio de 2020 decidió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la demandante y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (expediente digital, archivo 05). Fue así, como esta Sala Laboral mediante auto 101 de 23 de julio de 2021 (expediente digital, archivo 09) resolvió el recurso de apelación formulado por la ejecutante contra el auto 1192 de 9 de julio de 2020 y ordenó revocar el numeral 4.º de dicho auto y dispuso, en su lugar, extender el mandamiento de pago “*a los perjuicios moratorios*” conforme a lo pedido por la demandante (expediente digital, Cuaderno Juzgado, Cuaderno Tribunal, archivo 10).

Por lo anterior, el 6 de abril de 2022 el *a quo* ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, adicionó el mandamiento de pago en los siguientes términos (expediente digital, archivo 09):

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, El Num. 4º del auto Int. No. 1192 del 09 de julio de 2020, quedará así: CUARTO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de MARÍA EDITH PAREDES, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por los perjuicios compensatorios, que trata el Art. 426 de CGP, estimados por la parte ejecutante en la suma de \$2.500.000 mensuales, ante el incumplimiento de la obligación de hacer en el término otorgado.

[...]

Decisión que fue objeto de reparo por la ejecutante, pues en su sentir, no se acató lo ordenado por el superior, pues este ordenó el pago de perjuicios moratorios y no compensatorios con fundamento en el artículo 426 del Código General del Proceso (expediente digital, archivo 10).

Ante tal escenario, el *a quo* mediante auto 1603 de 11 de mayo de 2022 procedió a corregir el mandamiento (expediente digital, archivo 13):

1° CORREGIR lo dispuesto en el numeral 2° del auto N0. 608 del 6 de abril de 2022, de conformidad al Art 286 del C.G.P. aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° En consecuencia de lo anterior, el numeral 2° del auto Int. No.608 del 06 de abril de 2022, quedará así:

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el Num.4° del auto Int. No. 1192 del 09 de julio de 2020, quedará así: CUARTO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de MARÍA EDITH PAREDES, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por los PERJUICIOS MORATORIOS, que trata el Art. 426 del CGP, estimados por la parte ejecutante en la suma de \$2.500.000 mensuales, ante el incumplimiento de la obligación de hacer en el término otorgado.

El 29 de junio de 2022, el *a quo* procedió a resolver sobre el recurso de reposición y las excepciones propuestas por Colpensiones frente al mandamiento de pago de 9 de julio de 2020. Allí decidió no reponer la orden de apremio, negó por improcedentes las excepciones propuestas por Colpensiones, tuvo por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A. y ordenó seguir adelante con la ejecución (expediente digital, archivo 16).

Acto seguido, la ejecutante presentó la liquidación de crédito, la cual totalizó en \$51.583.333 incluyendo los perjuicios moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 25 de mayo de 2021 a razón de \$2.500.000 mensuales (expediente digital, archivo 17), las costas a cargo de Colpensiones (\$500.000) y las costas a cargo de Porvenir (\$3.000.000) por lo que mediante auto 2549 de 26 de julio de 2022 el juzgado lo aprobó y ordenó correr traslado a las ejecutadas (expediente digital, archivo 18).

Con auto n.º 3126 de 6 de septiembre de 2022 la primera instancia de manera oficiosa modificó la liquidación del crédito propuesta por la ejecutante y la fijó en \$35.893.866 a cargo de Porvenir S.A. y por \$500.000 a cargo de Colpensiones, por concepto de costas. Tal decisión obedeció a que “*para efectos liquidatarios de*

los perjuicios moratorios peticionados en la demanda ejecutiva, el Despacho tendrá como fecha inicial el 12 de junio de 2020, día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”, y como fecha final de su liquidación el 25 de junio de 2021 pues según prueba documental, Porvenir S.A. demostró que transfirió los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora María Edith Paredes a Colpensiones en esta última fecha cumpliendo con lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución (expediente digital, archivo 22). Así ordenó:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, y en consecuencia, TÉNGASE como valor de la misma la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$35.893.866), obligación a cargo de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con Nit. 800.144.331-3, en los BANCOS: DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA y BANCOLOMBIA. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, y en consecuencia, TÉNGASE como valor de la misma la suma de QUINIENTO MIL PESOS (\$500.000), obligación a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

[...]

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Porvenir S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (expediente digital, archivo 23) en el cual argumentó (i) que las costas que se está ejecutando fueron pagadas desde el 21 de junio de 2021 para lo cual adjuntó el soporte y (ii) que los perjuicios están “sobredimensionados” porque se liquidan sobre el valor de mesadas pensionales no cobradas ni debatidas dentro en el proceso ordinario y sobre un valor superior al reconocido por Colpensiones en el RPMPD y debe ser sobre el valor de aportes y rendimientos que se giran sobre el periodo de tiempo comprendido

entre el 12 de junio de 2020 hasta el 1.º de junio de 2021. Posteriormente, presentó ampliación del recurso, reiterando que los perjuicios deben probarse y no presumirse y que la ejecutante además de no probarlos no elevó juramento estimatorio de tales perjuicios (expediente digital, archivo 25).

La ejecutante también interpuso recurso de apelación contra el auto de 6 de septiembre de 2022 (expediente digital, archivo 24). Para sustentarlo, manifestó que los perjuicios moratorios se causan desde que la sentencia queda ejecutoriada, conforme lo dispone el artículo 302 del Código General del Proceso y en el *sub lite*, la sentencia que se pretende ejecutar data de 13 de noviembre de 2019, fue notificada el 18 de junio del mismo año y se vencieron los términos para interponer recurso extraordinario de casación el 10 de diciembre de 2019, por ende, como la sentencia quedó ejecutoria en dicha calenda, es desde el 11 de diciembre de 2019 que se deben liquidar los perjuicios causados.

El 20 de septiembre de 2022, Colpensiones mediante oficio allega Resolución SUB327343 de 7 de diciembre de 2021 por medio de la cual se reconoce el pago de la pensión de vejez desde el 1º de octubre de 2020 (expediente digital, archivo 30) y propuso como excepciones las de “*inconstitucionalidad*” (expediente digital, archivo 29).

La Jueza mediante auto n.º 3607 de 11 de octubre de 2022 resolvió el recurso de reposición interpuesto por Porvenir S.A. Allí enfatizó que los perjuicios moratorios proceden por así haberlo resuelto la Sala Laboral del Tribunal en auto de 23 de julio de 2021 y adujo que estos debían calcularse desde el día siguiente del auto que dispuso obedecer y cumplir la sentencia objeto de ejecución. Así, como la sentencia que sirve de base de ejecución data de 13 de noviembre de 2019 y el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior el 10 de junio de 2020 “*se tendrá como fecha inicial el 12 de junio de 2020, día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; adicional, se considera prudente el tiempo entre la notificación de la sentencia de segunda instancia y el auto de obediencia, entendiéndose que las entidades deben realizar*

diferentes trámites administrativos en pro del cumplimiento de las sentencias; por lo tanto, esta juzgadora amparada en lo previsto en el art. 305 CGP, toma como fecha de ejecución de las diferentes providencias, el día siguiente a la notificación del auto de obedecimiento”.

Frente a la cuantificación del perjuicio moratorio, el Juzgado manifestó que Colpensiones mediante Resolución SUB 327343 de 7 de diciembre de 2021 reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$1.765.536 a partir del 1.º de octubre de 2020, por lo que el valor estimado del perjuicio de la ejecutante no puede ser superior al valor de la mesada pensional liquidada por Colpensiones, y reajustó el valor del perjuicio en razón de \$1.765.536 mensuales.

En cuanto a la fecha final de la liquidación de los perjuicios indicó que va hasta el 1.º de octubre de 2020 fecha a partir de la cual, Colpensiones reconoció la pensión de vejez por medio de la Resolución SUB327343 de 7 de diciembre de 2021, por lo que reconocer perjuicios posterior a esta fecha podría considerarse un doble pago.

En esa medida repuso el auto de 6 de septiembre de 2022 y lo modificó para tener como liquidación del crédito la suma de \$11.142.837,95 a cargo de la ejecutada Porvenir S.A., suma que incluye perjuicios moratorios de 12 de junio de 2020 a 30 de septiembre de 2020 (\$6.414.721,95); costas del ordinario (\$1.728.116) y costas del ejecutivo (\$3.000.000).

Por lo tanto, *“como quiera existe inconformidad por la parte ejecutante respecto del valor de la liquidación del crédito señalado en el Auto No. 3126 del 06 de septiembre de 2022, el cual fue incluso superior a la liquidación que antecede, se concede el recurso de apelación”.*

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto n.º 332 de 19 de febrero de 2024 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

I. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el término del traslado, **María Edith Paredes Andrade** reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación en el sentido de indicar que los perjuicios deben computarse desde la ejecutoria de la sentencia, que reitera debe ser desde la ejecutoria de la misma.

IV. CONSIDERACIONES

Cumple recordar que en este asunto no hay discusión frente a la procedencia de los perjuicios moratorios, toda vez que este Tribunal definió lo pertinente en auto interlocutorio n.º 101 de 23 de julio de 2021, en el que ordenó al Juzgado librar mandamiento de pago por los mismos. Por tanto, lo que acá se discute es la fecha inicial y la final para su cálculo y la cuantía que debe tenerse en cuenta para el efecto.

En ese orden y de acuerdo a los recursos interpuestos, le corresponde a la Sala determinar: (i) la fecha inicial de la liquidación de tales perjuicios moratorios, esto es, si los mismos deben calcularse desde el 12 de junio de 2020, día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, o desde la ejecutoria de la sentencia, conforme lo reclama la demandante y (ii) si la estimación de perjuicios mensual es de \$1.765.536, valor de la mesada pensional reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, o debe ser superior, conforme lo estimó la ejecutante.

i. Ejecutoria de providencias judiciales

Para el efecto, se trae a colación el artículo 426 del Código General del Proceso aplicable por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

*ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios **desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe**, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Así las cosas, es claro que la disposición en comento establece que los perjuicios moratorios se causan desde que la obligación se hizo exigible hasta que se

cumpla con la obligación.

Ahora bien, el artículo 302 del Código General del Proceso dispone en cuanto al término de ejecutoria de las providencias:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En armonía con el artículo 305 del mismo compendio normativo, el cual dispone:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

De lo anterior, se advierte que, las providencias judiciales son exigibles a partir de su ejecutoria, y la sentencia se entiende ejecutoriada dependiendo de si la providencia fue notificada en audiencia o fuera de estas y si eran procedentes o no recursos.

En el caso concreto, se tiene que la sentencia que sirve de título de recaudo se dictó en audiencia de 13 de noviembre de 2019, por lo que en principio quedaría ejecutoriada una vez notificada conforme lo dispone el artículo 302 del Código General del Proceso; no obstante, frente a dicha providencia cabía el recurso extraordinario de casación, por lo que solo quedó ejecutoriada tras vencerse el término para interponer dicho recurso, lo cual ocurrió en los quince (15) días

siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Es importante destacar que el artículo 305 del Código General del Proceso indica que puede exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Por tanto, la misma norma prevé que puede exigirse en cualquiera de los dos escenarios y es el ejecutante quien tiene la facultad de determinar el momento a partir del cual va a reclamar la obligación, lo cual de ninguna manera incide en la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia la cual, como bien se dijo, se hace exigible una vez ejecutoriada la providencia que la contiene.

En otros términos, si bien el ejecutante puede reclamar el cumplimiento de la sentencia en distintos momentos, lo cierto es que, la obligación es exigible desde que queda ejecutoriada la sentencia que sirve como título, es decir, hay una distinción entre el momento a partir del cual es exigible una obligación y el momento a partir del cual se reclama dicha obligación.

En este orden, se tiene que el título ejecutivo lo constituye la sentencia n.º 1165 que el 13 de noviembre de 2019 profirió esta Sala, decisión que se notificó en estrado el **13 de noviembre de 2019** conforme lo dispone el literal b) del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, norma vigente a dicha data, por lo que el término para impetrar la casación transcurrió del 14 de noviembre de 2019 al 4 de diciembre de 2019 y como este no se propuso, cobró ejecutoria el **5 de diciembre de 2019**, con independencia de la fecha en que el Juzgado profirió el auto de obediencia al superior.

Así las cosas, la fecha a partir de la cual corren los intereses moratorios del artículo 426 del Código General del Proceso es “[...] desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe”, que para el caso de autos es desde el 5 de

diciembre de 2019; empero, como la ejecutante reclama la liquidación del crédito a partir del **10 de diciembre de 2019**, se tendrá esta última fecha en atención al principio de congruencia.

Ahora bien, en cuanto a la fecha final para la liquidación del crédito esta Sala advierte que Colpensiones reconoció la mesada pensional retroactivamente desde el **1º de octubre de 2020** y Porvenir S.A. transfirió los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora María Edith Paredes el **25 de junio de 2021**, por ende, se tendrá como fecha final para liquidar los perjuicios moratorios el 24 de junio de 2021.

ii. Determinación de los perjuicios.

Sobre el particular, el artículo 439 del Código General del Proceso que resulta aplicable al proceso ejecutivo en materia laboral dispone:

ARTÍCULO 439. REGULACIÓN DE PERJUICIOS. Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.

Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso.

Lo visto implica que es el término para proponer excepciones, el lapso durante el cual el demandado puede objetar la estimación de los perjuicios, es decir, esta es la etapa precisa para controvertir la cuantía del daño, practicar las pruebas que resulten necesarias y decidir sobre la procedencia de continuar con la ejecución.

En el caso concreto, no se advierte que Porvenir S.A. o Colpensiones hayan objetado la estimación de perjuicios, por lo que la etapa para hacerlo precluyó, no obstante, conforme lo prevé el numeral 3.º del artículo 446 del Código General del Proceso el Juez de oficio puede modificar la liquidación.

No obstante, esta Sala advierte razonable y justificada la decisión oficiosa del *a quo* de modificar la liquidación del crédito y tener como monto del perjuicio el valor de la mesada pensional reconocida a la ejecutante mediante la Resolución SUB 327343 de 7 de diciembre de 2021, mesada que asciende a \$1.765.536, porque era ese el valor que dejaría de percibir ante el incumplimiento de la accionada.

Asimismo, como la pensión fue reconocida por Colpensiones en forma retroactiva a partir del 01 de octubre de 2020 en cuantía de \$1.765.536, luce acertada la decisión de primer nivel en este aspecto, pues no se puede pretender el reconocimiento de un perjuicio superior al que se demostró y en ese orden de ideas el perjuicio moratorio ha de calcularse desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2020, en razón de mensualidades de \$1.765.536 que era el valor de la mesada que dejaba de percibir la demandante por la demora en el reconocimiento pensional.

Cumple recordar que la modificación oficiosa se hizo en armonía con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso el cual establece que cuando *“el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha de fraude colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”*. Por lo anterior, aunque Porvenir S.A. dentro de la oportunidad procesal no hizo uso de los remedios procesales pertinentes, lo cierto es que ante la prueba aportada por Colpensiones referente al pago de la mesada pensional a la actora, el Juzgador en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y de la facultad conferida en el 206 de la misma normativa, procedió a corregir la irregularidad advertida, decisión que lejos de ser caprichosa se advierte sustentada y razonable, por lo que será confirmada.

Finalmente, en cuanto a las costas del proceso ordinario laboral, manifiesta Porvenir S.A. que estas fueron pagadas el 21 de junio 2021 y para el efecto aporta captura de pantalla de la transferencia donde se observa que la suma de \$1.728.116 fue girada a la cuenta judicial 760012032001, lo que permite

corroborar que tal concepto ya fue pagado y por consiguiente no hay lugar a incluirlo en la liquidación del crédito.

En consecuencia, la liquidación del crédito quedará así:

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
10/12/19	31/12/19	1.765.536,00	0,67	1.177.024,00
1/01/20	30/01/20	1.765.536,00	1,00	1.765.536,00
1/02/20	29/02/20	1.765.536,00	1,00	1.765.536,00
1/03/20	30/03/20	1.765.536,00	1,00	1.765.536,00
1/04/20	30/04/20	1.765.536,00	1,00	1.765.536,00
1/05/20	30/05/20	1.765.536,00	1,00	1.765.536,00
1/06/20	30/06/20	1.765.536,00	1,00	1.765.536,00
1/07/20	30/07/20	1.765.536,00	1,00	1.765.536,00
1/08/20	30/08/20	1.765.536,00	1,00	1.765.536,00
1/09/20	30/09/20	1.765.536,00	1,00	1.765.536,00
1/10/20	30/10/20	1.765.536,00	1,00	1.765.536,00
1/11/20	30/11/20	1.765.536,00	2,00	3.531.072,00
1/12/20	30/12/20	1.765.536,00	1,00	1.765.536,00
1/01/21	30/01/21	1.765.536,00	1,00	1.765.536,00
1/02/21	28/02/21	1.765.536,00	1,00	1.765.536,00
1/03/21	30/03/21	1.765.536,00	1,00	1.765.536,00
1/04/21	30/04/21	1.765.536,00	1,00	1.765.536,00
1/05/21	30/05/21	1.765.536,00	1,00	1.765.536,00
1/06/21	24/06/21	1.765.536,00	0,80	1.412.428,80

TOTAL LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORATORIOS A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$34.369.100,80
COSTAS DEL EJECUTIVO	\$3.000.000
TOTAL OBLIGACIÓN A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$37.369.100,80

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** del auto n.º 3126 de 6 de septiembre de 2022, en el sentido de **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso y, en consecuencia, **TÉNGASE** como valor de la misma la suma de **\$37.369.100,80** correspondiente al periodo de 10 de diciembre de 2019 a 24 de junio de 2021, obligación a cargo de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

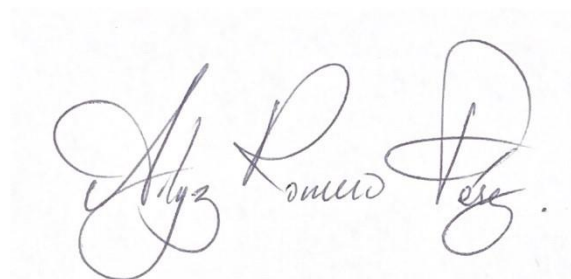
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

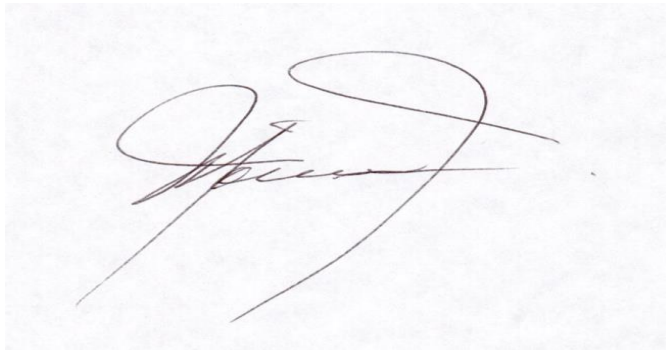


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over two horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over two horizontal lines.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	IPS San José S.A. y la Unión Temporal I.P.S. San José S.A. Sociedad Clínica Santiago de Cali
Accionado	Coomeva E.P.S.
Radicado	76001310500220110084201

Auto N°. 525

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre el recurso de apelación que **IPS SAN JOSÉ S.A. y COOMEVA E.P.S** instauraron contra el auto n.º 055 que la Jueza Octava Laboral de Descongestión del Circuito de Cali profirió el 12 de febrero de 2014, en el proceso ordinario laboral que la citada IPS adelanta contra **COOMEVA E.P.S.**

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

IPS San José S.A. promovió proceso de responsabilidad civil contractual con el fin de que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios de salud entre ella y Coomeva E.P.S. desde 1996 hasta el 31 de julio de 2006 y entre Coomeva E.P.S. y la Unión Temporal IPS San José S.A. Sociedad Clínica Santiago de Cali desde el 1.º de noviembre de 2003 hasta el 31 de julio de 2006.

Para el efecto, expuso que celebró contrato de prestación de servicios de salud a “*finales de 1996*” el cual se prorrogó hasta el 31 de mayo de 1999, luego se renovó el 1.º de junio de 1999, el 1.º de junio de 2001, el 1.º de junio de 2002 hasta el 31 de octubre de 2003. Igualmente, indicó que el 1º de noviembre de 2003 celebró contrato de unión temporal con la Clínica Santiago de Cali S.A. misma fecha en la que renovó contrato con Coomeva EPS y, finalmente, que Coomeva E.P.S. celebró contrato con la Unión Temporal IPS San José Eat – Clínica Santiago de Cali S.A. para prestar servicios de salud en la modalidad de capitación.

Manifestó que los contratos fueron finalizados el 12 de mayo de 2006 y que Coomeva E.P.S. “*violentó el contrato de prestación de servicios de salud*” al no efectuar el pago conforme a los términos pactados y de acuerdo a la ley general de seguridad social, al no compensar debidamente a los afiliados asignados, al compensar y no restituir a la contratista, al retener indebidamente los pagos y efectuar deducciones por fuera de la ley.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Para efectos del recurso de apelación de auto, se tiene que Coomeva E.P.S. en contestación de la demanda propuso las excepciones previas de “*falta de jurisdicción por virtud del pacto entre las partes de cláusula compromisoria; falta de cumplimiento de requisitos formales e incapacidad para efectos procesales; transacción; prescripción; bilateralidad de los acuerdos; conmutatividad de los contratos; remuneración conmutativa a favor de los demandantes; inexistencia de vicios del*

consentimiento en la formación de los contratos; inexistencia de exclusividad; de paz y salvo y cobro de lo no debido; cumplimiento de las obligaciones a cargo de Coomeva E.P.S.; ausencia del derecho sustancial; renunciaciones de los demandantes, no les es dado a los demandantes invocar su propia torpeza como fuente de derechos, errar es humano, preservar en el error, diabólico; terminación válida de los contratos, non adimpleti contractus (contrato no cumplido por los demandantes) y la genérica o innominada” (f.º 31 a 86, Cuaderno 8).

III. CONFLICTO DE COMPETENCIA

La demanda correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali el 28 de febrero de 2007 (f.º1367, Cuaderno 3), el cual declaró probada las excepciones previas de falta de jurisdicción y transacción y dispuso la continuación del proceso contra la relaciones contractuales celebradas a partir del 1.º de enero de 2003, decisión que fue recurrida ante la Sala de Decisión Civil Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, corporación que en providencia de 16 de mayo de 2011 (f.º 38 a 51, Cuaderno 5) declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y dispuso devolver el expediente al Juzgado de origen para que a su vez lo remitiera a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Por reparto, el proceso fue asignado al Juzgado Segundo Laboral de Cali el cual propuso el conflicto negativo de competencia el 12 de julio de 2011 (f.º3 a 6, Cuaderno 8), por lo que el proceso fue remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 26 de julio de 2011, (f.º 2, Cuaderno 06), y mediante providencia de 18 de agosto de 2011 resolvió inhibirse de conocer el conflicto negativo de competencia y remitió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (f.º 4 a 8, Cuaderno 6).

La Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante providencia de 21 de febrero de 2012 resolvió que *“la jurisdicción competente para conocer del litigio de que trata esta providencia es la LABORAL”*.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso fue remitido a descongestión en virtud con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. PSAA13-9962 y PSAA3-9909 (f.º 128, Cuaderno 8).

Agotado el trámite de rigor, la Jueza Octava Laboral de Descongestión del Circuito de Cali profirió auto n.º 055 de 12 de febrero de 2014, en el que decidió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN POR VIRTUD DEL PACTO ENTRE LAS PARTES DE CLÁUSULA COMPROMISORIA y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES E INCAPACIDAD PARA EFECTOS PROCESALES, formuladas por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de TRANSACCIÓN, sobre las relaciones contractuales de prestación de servicios de salud, bajo la modalidad de capitalización que en forma verbal celebraron las partes entre 1996 hasta el 31 de diciembre de 2002, aclarando que el proceso continúa respecto de las relaciones contractuales celebradas a partir del 1.º de enero de 2003.

CUARTO: CONTINÚESE con el trámite del proceso respecto de las relaciones contractuales celebradas a partir del 1º de enero de 2003.

Para el efecto, en la audiencia de decisión de excepciones previas dispuso dar trámite a las excepciones de *“falta de jurisdicción por virtud de pacto entre las partes de cláusula compromisoria, falta de cumplimiento de requisitos formales e incapacidad para efectos procesales, transacción y prescripción”* como previas, facultad que se erigió como directora del proceso y por encontrar que estaban taxativas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, procedió a estudiar la viabilidad de cada excepción. En cuanto a la excepción de *“falta de jurisdicción por virtud del pacto entre las partes de cláusula compromisoria”* indicó que las obligaciones deprecadas se sustentan en cuatro contratos los cuales estipulan en el artículo vigésima segunda la *“cláusula de arbitramento”*, no obstante, hizo referencia a los artículos 130 y 131 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para significar que la cláusula no es válida, pues no consta en Convención o Pacto Colectivo o con posterioridad al surgimiento de la controversia, por lo que la declaró no probada.

En la excepción de *“falta de cumplimiento de requisitos formales e incapacidad para efectos procesales”* advirtió que la Unión Temporal IPS San José S.A.- Sociedad Clínica Santiago de Cali, al ser una unión temporal no tiene personería jurídica conforme a lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, no obstante, declaró no probada la excepción.

En cuanto a la excepción de *“transacción”* la declaró probada pues encontró que las partes suscribieron un acuerdo de transacción el 15 de marzo de 2003, sobre los contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de capitalización celebrado entre las partes en forma verbal y/o escrita desde 1996 hasta la fecha de suscripción, pues tal acuerdo goza plena legalidad.

Finalmente, no declaró probada la excepción de *“prescripción”*, toda vez que, como se exige la declaración de la existencia de un contrato de prestación de servicios de salud desde finales de 1996 hasta el 31 de julio de 2006, existe discusión sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones, de modo que, la procedencia de esta excepción es solo cuando no existe discusión sobre los derechos pretendidos en la demanda.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Coomeva E.P.S. inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra el auto de precedencia, con la finalidad de que la decisión de instancia fuese revocada. Para el efecto, en cuanto a la cláusula compromisoria manifestó que las pretensiones de la demanda versan sobre contratos de prestación de servicios profesionales, por lo que en este caso particular no era viable aplicar el artículo 130 y 131 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. A su vez, resaltó que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política

los particulares están autorizados para administrar justicia y, por ende, las personas pueden entregar a los árbitros las controversias objeto de litigio, por lo anterior, al existir cláusula compromisoria se desplazó la jurisdicción ordinaria para conocer del proceso.

En cuanto a la prescripción señaló que a diferencia de lo considerado por la *a quo* no hay disputa o hechos por aclarar entre las partes, pues en su criterio se superó en *exceso* el término trienal dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S. desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones y la fecha de admisión de la demanda en sede laboral. Para el efecto, indicó que la sentencia decidió que el proceso continuara con respecto a las relaciones contractuales celebradas a partir del 1.º de enero de 2003 obligaciones que en su criterio prescribieron en el año 2006.

Con respecto a la excepción de *“falta de cumplimiento de los requisitos formales e incapacidad para efectos procesales”* indicó que discrepa de lo decidido por la *a quo* toda vez que, el Gerente General de Sociedad Clínica Santiago de Cali S.A. integrante de la Unión Temporal desistió de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en el proceso surtido en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cali.

Por su parte, el **demandante** solicitó la revocatoria de la sentencia de instancia en cuando declaró probada la excepción de transacción. Para el efecto, indicó que la transacción suscrita el 15 de marzo de 2003 no detalla ni individualiza los contratos para los cuales opera sus efectos, pues insiste que cada contrato suscrito con la demandada fue autónomo e independiente, que no fue claro el objeto de la transacción y no existieron concesiones recíprocas.

Igualmente, trajo a colación el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 48 de la Constitución Política y las sentencias CC C828 de 2001 y CC SU480 de 1997 sobre la Unidad de pago por capitación para indicar que las normas dispuestas en el Código Sustantivo del Trabajo son de orden público, por lo que son

irrenunciables, intransables e inconciliables, de modo que las partes, no pueden transar sobre recursos económicos derivados del Sistema Social Integral

En consecuencia, indicó que el objeto del contrato de transacción era ilícito, pues en su criterio no estaba disponible por tratarse de asuntos relacionado con la seguridad social.

VI. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Por medio de auto de 27 de marzo de 2014 se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término del traslado, **Coomeva E.P.S.** presentó alegatos de conclusión reiterando lo expuesto en el recurso de apelación en relación la prosperidad de la excepción de cláusula compromisoria, pues las partes así lo acordaron y el tema que se suscita es ajeno a las relaciones laborales reguladas en el Código Sustantivo De Trabajo.

Igualmente, adujo que la Unión Temporal carece de personería jurídica y, por esta razón no puede acudir al proceso fungiendo como parte demandada, además de que se extinguieron las acciones que originan las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el **demandante** alegó la unidad de todos los contratos suscritos con a la entidad demandada y adicionó que la demandante está aludiendo a normas derogadas y que la carga de la declaratoria de nulidad no le puede ser impuesta a efectos de contabilizar el término prescriptivo.

VIII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IX. CONSIDERACIONES

De conformidad con el principio de consonancia a este Sala de Decisión le corresponde determinar si en el presente caso hay lugar a declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria, conforme lo dispone el numeral 3.º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de la surgir la controversia en estudio, y aplicable por analogía conforme al artículo 145 del Código de Procedimiento Labora y de la Seguridad Social.

Con tal propósito, es oportuno señalar que en el presente asunto no es objeto de discusión que IPS San José S.A. y Coomeva EPS suscribieron sendos contratos para la prestación de servicios de salud por capitación entre 21 de marzo de 1999 y 1.º de noviembre de 2003.

Por resolver la controversia, es pertinente traer a colación se el capítulo XVII del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sobre el

“ARBITRAMENTO” y el artículo 130 de la misma obra modificado por el artículo 172 del Decreto 1818 de 1998, vigente para el presente caso dispuso:

ARTÍCULO 172. Los patrones y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitradores. (Artículo 130 Código de Procedimiento Laboral).

Por su parte, el artículo 131 del C.P.T.y de la S.S. modificado por el artículo 51 de la Ley 712 de 2001 dispuso:

ARTÍCULO 131. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

De lo anterior se desprende, que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social trae norma expresa sobre la cláusula compromisoria, no se puede pasar por alto que, al realizar una interpretación sistemática del compendio normativo, se concluye que dicha disposición trata única y exclusivamente para las relaciones subordinadas, es decir, aquellas que se dan entre “patrones y trabajadores”.

En el caso concreto, se advierte que el objeto del litigio estriba en el cumplimiento del “contrato para la prestación de servicios de salud por capitación” celebrado entre Coomeva Entidad Promotora de Salud y I.P.S San José S.A. como se procede a relacionar:

N.º	Contrato	Objeto	folio
1	31 de maro de 1999	EL CONTRATISTA se obliga para con la ENTIDAD, a prestar a los afiliados de esta última, cualquiera de los siguientes servicios de salud [...]	f.º 13 a 24, Cuaderno 1.º
2	1.º de junio de 1999	El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios para los usuarios de COOMEVA E.P.S. S.A. [...]	f.º 25 a 39, Cuaderno 1.º
3	1.º de abril de 2000	El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios para los usuarios de COOMEVA E.P.S. S.A. [...]	f.º 41 a 49, Cuaderno 1.º

4	1.º de junio de 2000	El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios para los usuarios de COOMEVA E.P.S. S.A. [...]	f.º 50 a 59, Cuaderno 1.º
5	1.º de junio de 2001 CMO002-2001	El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios para los usuarios de COOMEVA E.P.S. S.A. [...]	f.º 60 a 67, Cuaderno 1.º
6	1.º de junio de 2002 CMO003-2002	El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios de salud (POS) para los afiliados: cotizantes y sus beneficiarios, de COOMEVA E.P.S. S.A. y en los niveles de complejidad I.II.III definidos en el Manual de Capitalización de COOMEVA E.P.S. S.A. vigente (Anexo No.1) que hace parte del presente contrato.	f.º 70 a 82, Cuaderno 1.º
7	1.º de noviembre de 2003 76-001-355	El presente contrato tiene por objeto la prestación de los servicios del Plan Obligatorio de Salud (POS), para los afiliados: cotizantes y sus beneficiarios de COOMEVA EPS S.A. en el Municipio de Cali y su área de influencia. [...]	f.º 96 a 105, Cuaderno 1.º

Conforme a lo anterior, surge evidente que no nos encontramos bajo el marco de las relaciones obrero-patronales, sino ante el cumplimiento de contratos comerciales celebrados entre personas jurídicas, por lo que no es posible extender los efectos del artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a este tipo de relaciones de carácter meramente comercial, por ende, cometió un yerro la *a quo* al pretender invalidar una cláusula compromisoria sustentada en normas que no se aplican al caso concreto.

Así las cosas, como lo manifiesta la entidad demandada, el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, habilita a los particulares para administrar justicia de forma transitoria, por lo que es totalmente válido que las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad acuerden los mecanismos para resolver sus controversias. Por ello, si las partes voluntariamente estipularon resolver las controversias que surjan ante un tribunal de arbitramento, debe ser dicha jurisdicción la única facultada para resolver la disputa entre los contratantes, por lo que resulta infundado, que luego se pretenda desconocer lo pactado.

En este sentido, la Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia CSJ STC 622-2021 dijo:

«la naturaleza jurídica de la cláusula compromisoria se deriva del carácter transigible de los derechos sometidos a la autonomía de la voluntad de las partes, y su finalidad va encaminada a la decisión inequívoca y ab initio de someter sus diferencias a unos jueces privados denominados árbitros. En este sentido, la mencionada Ley 1563 de 2012 en su artículo 1º fue muy clara en establecer el margen de acción de esta justicia privada, “El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”.

Así las cosas, es claro que el arbitraje es una mecanismo alternativo o paralelo al prestado por el Estado para la solución de los conflictos y se abre paso en virtud de la celebración de un negocio jurídico en el que las partes involucradas acuerdan apartarse de la justicia ordinaria.

Revisado los contratos celebrados entre Coomeva Entidad Promotora de Salud y I.P.S San José S.A para la prestación de servicios de salud por capitación, se advierte que en todos ellos se pactó una cláusula compromisoria, en los siguientes términos:

CLÁUSULA DE ARBITRAMENTO: Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resueltas en Derecho por un tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio correspondiente a la respectiva Regional donde se presta el servicio. El tribunal de arbitramento estará integrado por tres (3) árbitros designados conforme a la ley. Los árbitros ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1991, en la Ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifique o adicionen la materia y los emolumentos que se causen con ocasión del tribunal de arbitramento serán de cargo de ambas partes en proporción del cincuenta (50%)

Conforme a lo anterior, las partes acordaron resolver las controversias originadas en virtud o con ocasión a los contratos a un Tribunal de Arbitramento, desplazando la competencia del apartado jurisdiccional para conocer del asunto bajo análisis y, si bien, se admite que las partes renuncien a esta prerrogativa, la renuncia debe ser consensuada, lo cual no ocurre en el presente caso, pues Coomeva E.P.S. solicitó declarar probada esta excepción.

Por lo anterior, la controversia objeto de litigio conforme a lo contemplado en el clausulado de cada uno de los contratos suscritos solo puede ser resuelta por el Tribunal de Arbitramento indicado en los contratos, pues de esa manera quedó fijada la voluntad expresa y deliberada de las partes y erró la Juez de primera instancia al desestimar la efectividad de la cláusula en comento.

Ahora bien, cuando se declara la excepción de falta de jurisdicción por cláusula compromisoria el juez debe remitir el expediente al quien considere competente o señalar un término razonable para la integración del tribunal de arbitramento, de manera tal que una vez trabada la litis y definida la jurisdicción, las partes encuentren claridad en los límites temporales para la definición de sus derechos, de conformidad con la sentencia CC C662 de 2004 que declaró la inconstitucionalidad del numeral 3.º del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, que en su términos dijo:

En caso de prosperidad de la excepción de cláusula compromisoria o compromiso, ante la inexequibilidad de la norma acusada, el juez de conocimiento que estime probada la excepción, deberá señalar un término razonable para la integración del tribunal de arbitramento, teniendo en cuenta para ello factores económicos, de interés de las partes, de prescripción y caducidad de los derechos, etc., de manera tal que una vez trabada la controversia y definida la jurisdicción, las partes encuentren claridad en los límites temporales a la definición de sus derechos. Nótese que este límite temporal fijado por decisión judicial, no es ajeno a la legislación civil, ya que en el artículo 119 del C.P.C., este estatuto prevé posibilidad para el juez de establecer términos, por expresa habilitación legal (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, esta Sala conmina a las partes a que integren el tribunal de arbitramento en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta que desde el 28 de febrero de 2007 se ventiló este proceso en la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, se debe precisar que el conflicto de competencia que se suscitó entre la Sala de Decisión Civil Unitaria del Tribunal de Cali y el Juzgado Segundo Laboral de Cali giró en torno al numeral 1.º del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, de manera que la presente decisión no desconoce los

efectos de cosa juzgada pues allí no se analizó específicamente la cláusula compromisoria y lo que acá se define es que es el Tribunal de arbitraje a quien corresponde definir de fondo el litigio.

En consecuencia, declarada la falta de jurisdicción por la prosperidad de la excepción de la cláusula compromisoria esta Sala se releva de estudiar los demás puntos materia de los recursos de apelación.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto n.º 055 de 12 de febrero de 2014 y, en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción previa de *“falta de jurisdicción por virtud del pacto entre las partes de cláusula compromisoria”* por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción en el presente asunto por la existencia de cláusula compromisoria en los contratos de 1.º de junio de 1999, 1.º de abril de 2000, 1.º de junio de 2000, 1.º de junio de 2001 CMO002-2001, 1.º de junio de 2002 CMO003-2002 y 1.º de noviembre de 2003 76-001-355.

TERCERO: CONMINAR a las partes para que integren el tribunal de arbitramento en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

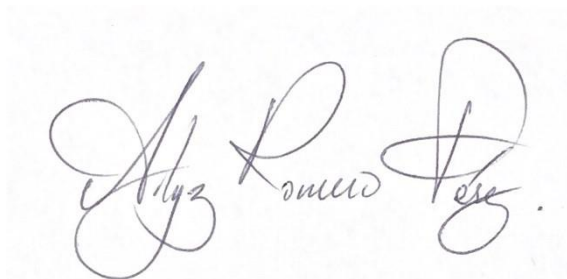
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de IPS San José S.A. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte)

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase

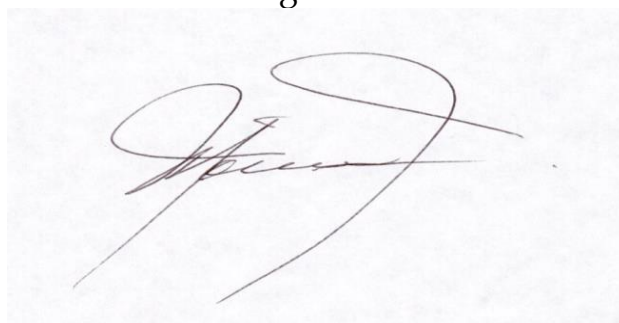
Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada